



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INGRESO: <u>26.02.2010</u>		ORIGINADO EN: <u>Rumiñahui</u>	
PROCESO No. <u>090-2010</u>		CURPO No. <u>-3- (tres)</u>	
TIPO DE RECURSO: <u>Apelación</u>			
ACCIONANTE: <u>Miriam Patricia Perez Santillan</u> Cajillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCUSADO: <u>081</u> <u>Consejo Nacional Electoral</u> Cajillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS: <u>3</u>			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	
	<u>Rumiñahui</u>	<u>Pichincha</u>	
Dirección:			
Tel: <u>0663406</u>		Correo electrónico: <u>marty_ross@hotmail.com</u>	
JUEZ: <u>Dra. Tania Arias Manzano</u>		SECRETARIO RELATOR: <u>Dre Ivan Escandon</u>	
OBSERVACIONES: <u>4</u>			

veintisiete

- 112 -
Ciente 2009

- 201 -
decretos
2009

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Comparen, por una parte el señor Ingeniero Comercial, GABRIEL SALOMON PUGA VEGA, con cédula de Identidad N° 1703678167 en su calidad de propietario de la Hostería LOS YUMBOS, quién en adelante y para efectos de este contrato se le denominará EL CONTRATISTA; y por otra parte, la Licenciada MYRIAN PATRICIA PEREZ SANTILLAN con cédula de Identidad N° 1709448854, de estado civil casada, ecuatoriana, domiciliada en la ciudad de Sangolquí, quién en adelante se denominará LA CONTRATADA, libre y voluntariamente por sus propios derechos celebran el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, al tenor del siguiente contenido:

PRIMERA.- Descripción del Contratista.-

El Contratista es una Hostería dedicada al Servicio Turístico y desempeña su actividad en el Cantón El Chaco, de la Provincia del Napo, en la Región Oriental del Ecuador; su propietario señor Ingeniero Comercial Gabriel Puga V., tiene a bien contratar los Servicios Profesionales de la Lcda. Myrian Pérez S., en calidad de Contratada.

SEGUNDA.- Descripción de la Contratada.-

La contratada Sra. Lcda. Myrian Pérez S., es profesional en Contabilidad y Auditoría, actividad que la ejerce desde hace veinte años, en actividades relacionadas al área económica. En la Hostería Los Yumbos, prestará sus Servicios Profesionales, en calidad de Auditora.

TERCERA.- Funciones de la Contratada.-

La Contratada realizará la Auditoría de los Estados financieros de los ejercicios económicos 2000, hasta Junio del 2009.

Presentará informes de los resultados obtenidos en su análisis independientemente de cada ejercicio económico.

Con un intervalo mensual por cada período.

Proporcionará asesoría, recomendaciones y potenciales soluciones a circunstancias de índole financiera y administrativa a fin de mejorar la gestión empresarial.

CUARTA.- Duración.-

La contratada, tendrá un período de DIEZ MESES para realizar su trabajo a partir de la suscripción del presente instrumento.

Su función la desempeñará in situ durante el período de duración del presente contrato.

QUINTA.- Honorarios.-

El Contratista reconocerá por concepto de honorarios a la contratada, la cantidad de CINCO MIL DOLARES, por todo su trabajo. Adicionalmente proporcionará alojamiento y alimentación durante la vigencia de este contrato.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.-

El contratista pagará la cantidad acordada en cuotas mensuales de 500,00 dólares los cinco primeros días del mes siguiente al de su trabajo previa la presentación del informe respectivo.

Los servicios de alimentación y alojamiento los proporcionará en las instalaciones de la Hostería.

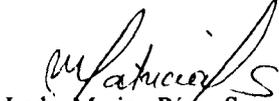
Así mismo pondrá a disposición de la contratada toda la información veraz y oportuna referente al movimiento económico - financiero- administrativo, de la Hostería Los Yumbos.

SEXTA.- Controversias.-

En caso de surgir alguna controversia relacionada con este instrumento las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a la Jurisdicción y Competencia de los Arbitros y Mediadores del Cantón El Chaco.

Para constancia las partes firman por triplicado, el día de hoy Lunes 20 de Abril del 2009.


Ing. Com. Gabriel Puga V.
PROPIETARIO HOSTERIA
LOS YUMBOS


Lcda. Myrian Pérez S.
CONTRATADA.

TELEF: 097 735 164
087029235.

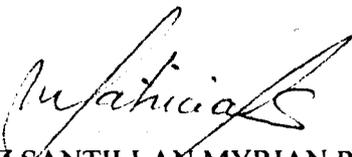
096039953

mail: yumbos@hotmail.com.

500 - 1

En la ciudad de Quito Capital de la República del Ecuador, hoy día diez y ocho de marzo del dos mil diez, ante mi Dr. Héctor Vallejo Espinoza, Notario Sexto del Cantón Quito, comparecen PUGA VEGA GABRIEL SALOMON, con cedula numero 1703678167; PEREZ SANTILLAN MYRIAN PATRICIA, con cedula numero 1709448854, a reconocer su firma y rubrica del documento que antecede, **el mismo que es firmado ante mi Dr. Héctor Vallejo Espinoza**, Notario Sexto del Cantón Quito, donde dice, Ilegible, Ilegible, siendo la misma las que utilizan en todo sus actos públicos y privados conforme su respectiva identificación.-

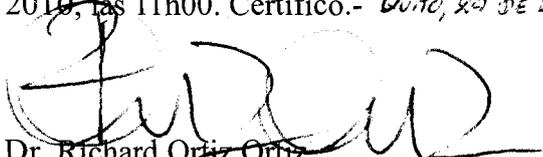

PUGA VEGA GABRIEL SALOMON
1703678167 P


PEREZ SANTILLAN MYRIAN PATRICIA
1709448854 P


Dr. Héctor Vallejo Espinoza
NOTARIO SEXTO DEL CANTON QUITO
A333311221



Razón.- Siento como tal que la presente foja es copia certificada del contrato de prestación de servicio profesionales celebrado entre el Ing. Gabriel Salomon Puga Vega y la Lic. Myriam Patricia Pérez Santillan, el día lunes 20 de abril del 2009; cuyos originales fueron entregados a la señora Myriam Patricia Pérez Santillan en cumplimiento de la providencia de fecha 28 de diciembre de 2010, las 11h00. Certifico.- QUITO, 20 DE FEBRERO DE 2011.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

modificado

11/11/11
Cristóbal Pérez

11/11/11
Cristóbal Pérez

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Entre EL SEÑOR PATRICIO PEPEZ ABUIRRE
en calidad de arrendador,
y LA SEÑORA PATRICIA PEREZ SANTILIAN
en calidad de arrendataria,

celebran el presente contrato, al tenor de las cláusulas que se expresan a continuación.

PRIMERA.- DE LA COSA ARRENDADA.- El bien inmueble materia del arrendamiento es UN DEPARTAMENTO
ubicado en SANGOLQUI, LOS CIRUELOS S/N Y LOS GUAYABOS
2DO. PISO, LOTE # 4.

de la ciudad de _____, y se encuentra dotado de lo siguiente:

- ENERGIA ELECTRICA
- AGUA POTABLE
- USO DE TERRAZA PARA TENEDERO DE POPA Y JUEGO DE LOS NIÑOS.

SEGUNDA.- DEL DESTINO DE LA COSA ARRENDADA.- El bien inmueble materia del arrendamiento, con todas sus instalaciones y servicios, será destinado a VIVIENDA DE TRES PERSONAS.
an que le sea permitido al arrendatario SUB-ARRENDARLA, NO MASCOTAS.

TERCERA.- CANON DE ARRENDAMIENTO.- El precio a pagarse por el arrendamiento del inmueble referido en la cláusula PRIMERA es la suma de \$ 100 = USD sucres mensuales. Los cánones serán pagados por mensualidades adelantadas, durante los primeros cinco días de cada mes, y solo el monto firmado por EL PROPIETARIO será el único comprobante de pago. El valor de uso de LUZ Y AGUA CORRE A CUENTA DEL ARRENDATARIO que también será pagado en forma mensual y conjuntamente con el canon de arrendamiento mencionado.

CUARTA.- DEL ESTADO DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEL BIEN ARRENDADO.- El bien inmueble arrendado, así como sus instalaciones, muebles y más elementos mencionados en la cláusula PRIMERA de este contrato, se encuentran en perfecto estado de funcionamiento, conforme así declara recibirlo EL ARRENDATARIO obligándose a entregarlas en el mismo estado que las recibe, o a pagar su valor en caso de pérdida o deterioración de las mismas, salvo el deterioro producido por el normal y cuidadoso goce y uso de las mismas, siendo su obligación, además, el entregar el bien arrendado debidamente pasado en inventario y material que lo recibe, o a pagar el valor que corresponda a material y mano de obra por tal concepto. También declara haber recibido en buen estado de funcionamiento todos y cada una de las cerraduras de las puertas exteriores e interiores y sus respectivas llaves.

QUINTA.- DEL PLAZO.- El plazo improrrogable de este contrato es de 1 AÑO que decorrerá desde la fecha de suscripción. En cualquier momento, y en el caso de que con noventa días de anticipación al término del contrato, llegare a acordarse entre ellas persistir en el arrendamiento, se suscribirá un nuevo contrato en las mismas o diferentes condiciones que las aquí establecidas.

SEXTA.- DE LAS MEJORAS EL ARRENDATARIO no puede hacer mejoras en el local, sin previa autorización escrita y expresa de LA ARRENDADORA. En todo caso, quedará en beneficio de _____ cualquier mejora que se hiciere, sin derecho a indemnización de ninguna especie.

SEPTIMA.- DE LA PROHIBICION DE SUBARRENDAR Y OTRAS PROHIBICIONES.- Salvo autorización expresa y escrita de _____, el arrendatario no podrá subarrendar el local o parte del inmueble materia del arrendamiento. Los derechos de usufructo no podrán ser cedidos ni traspasados a terceros personales por el arrendatario. El arrendatario no podrá darle al inmueble arrendado otro uso o destino que el convenido en este contrato.

7/sic

19 **OCTAVA.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.-** La contravención a las estipulaciones de la cláusula precedente, la falta de pago de dos o más pensiones de arrendamiento
20 y/o del valor de uso referido en la cláusula TERCERA de este contrato, la falta de reparación oportuna de los daños ocasionados sea en el inmueble propiamente dicho, sea en
21 las instalaciones de agua potable, luz eléctrica, servicios higiénicos y demás elementos mencionados en la cláusula PRIMERA de este instrumento; las algazaras o rayertas ocasionadas
22 por la parte arrendataria, provenientes no sólo de su culpa personal sino también de la de su familia, huéspedes, dependientes o encargados, y la ejecución de obras no autorizadas
23 por la parte arrendadora, darán derecho a _____ para dar por terminado el arrendamiento y exigir la desocupación y entrega del inmueble
24 arrendado, antes de que se venza el plazo legal o convencional; sin perjuicio de las demás causales establecidas en la Ley de Inquilinato.

25 **NOVENA.- DE LA GARANTIA.-** Suscribe este contrato, _____
26 en calidad garante solidario de _____, en favor de _____,
27 y deja constancia que se obliga a todas y cada una de las estipulaciones del presente contrato y especialmente a responder por el pago del canon y del valor de uso de que trata
28 la cláusula TERCERA de este contrato, y por la integridad de las dependencias, instalaciones e implementos a que se hace referencia en la cláusula PRIMERA, para cuyo efecto hace
29 de deuda ajena, deuda propia, renunciando expresamente las excepciones de orden y excusión de bienes, así como cualquier Ley o excepción que pueda favorecerlo. Esta garantía
30 subsistirá por todo el tiempo que _____, ocupe el local materia de este contrato, de modo que, aún cuando haya transcurrido el plazo estipulado, la
31 garantía aquí convenida subsistirá hasta que _____, entregue a _____ el inmueble completamente desocupado.

32 **DECIMA.- DE LAS CONTROVERSIAS.-** _____, y su garante renuncian domicilio, fuero y vencidad, se sujetan a los jueces competentes de
33 la _____ y fijan para cualquier citación judicial, el inmueble arrendado.

34 **UNDECIMA.- (CLAUSULAS ADICIONALES)-** _____
35 _____
36 _____
37 _____
38 _____
39 _____
40 _____
41 _____

42 Para constancia de todo lo expuesto, las partes suscriben este instrumento, en original y dos copias, en la ciudad de SANGOLQUÍ a los 10 del mes
43 de ABRIL de 2009.

44 
45 _____
46 **EL ARRENDADOR**

47 C.I. & RUC. N° 100034457-0

48 
49 _____
50 **EL ARRENDATARIO**

51 C.I. & RUC. N° 170944885-4

52 _____
53 **EL GARANTE O FIADOR**

54 C.I. & RUC. N° _____

55 _____
56 **TESTIGO**

57 C.I. & RUC. N° _____

*revisado
revisado*

-114-
CANTON QUITO

-203-
Asesores
nos

SEÑOR JUEZ TERCERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO.

Causa No. 8865-2001- SM

MYRIAN PATRICIA PEREZ SANTILLAN, dentro de la causa de pensión alimenticia que sigo contra mi esposo señor FRANKLIN IVAN DIAZ CALVA, muy comedidamente me dirijo a su autoridad, manifiesto y solicito:

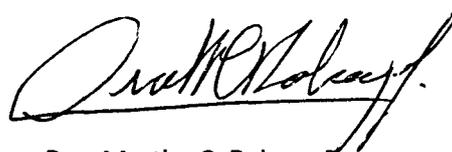
Se proceda a la liquidación de los haberes que por concepto de pensión alimenticia y beneficios sociales les corresponde a mis hijos DANIELA Y FRANCISCO DIAZ PEREZ, desde la fecha que su progenitor ha dejado de pasar los respectivos alimentos.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 4134 del Palacio de Justicia de Quito, cuya titular es la doctora Martha Cecilia Robayo Zapata, a quien designo como mi abogada defensora para que me represente y suscriba cuanto escrito fuere necesario en defensa de mis intereses en esta causa. La doctora Robayo queda autorizada para desempeñar el cargo de mi Abogada Defensora.

Firma conjuntamente con mi Abogada Defensora.



Lic. Myrian Patricia Pérez Santillán

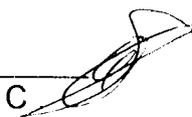


Dra. Martha C. Robayo Z.

Matrícula Profesional No. 8995 C.A.P.

Presentado el día de hoy veinte y dos de Marzo del dos mil diez, a las catorce horas con treinta minutos, con 2 Copia(s) igual(es) a su original; SIN ANEXOS.- CERTIFICO.

DR. ESTEBAN PANTOJA C
SECRETARIO



8(ochos)



Siempre Solidario con Usted!

Tricento

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "TEXTIL 14 DE MARZO"

FUNDADA EL 14 DE MARZO DE 1969 ACUERDO MINISTERIAL N° 1720

- 115 -
C. Textil Calva

2011
documentos
revisar

CERTIFICADO DE TRABAJO

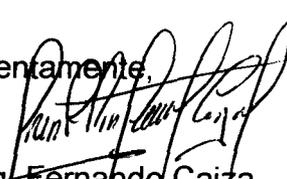
A QUIEN INTERESE:

A petición verbal del Sr. **IVAN DIAZ CALVA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 170982455-9 tengo a bien certificar que prestó sus servicios profesionales a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "TEXTIL 14 DE MARZO" desde el 27 de febrero del 2002 al 22 de septiembre del 2008; en la Oficina Matriz, demostrando habilidades en las funciones encomendadas, lo que le hizo merecedor al aprecio y consideración de quienes hemos tenido la oportunidad de conocerlo y tratarlo.

El interesado puede hacer uso del presente certificado de acuerdo a sus intereses personales.

Certificación que lo extiendo a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil diez.

Atentamente,


Ing. Fernando Caiza
GERENTE GENERAL



9 (nove)

Niños y otros

111
- 2009 -
- 2009 -
- 2009 -
- 2009 -

Villafuerte Chiriboga Nancy Cecilia

RUC. 1707733695001

Dirección: Vía Amaguaña Lote 19 y
Santa Rosa. Telf. 2 332-851
Celular: 098 316-860
Sangolquí - Rumiñahui

FACTURA S 001-001

Nº 000166

AUT. SRI 1106556066

Guía de Remisión

Fecha: 4-06-2009 R.U.C.:

Sr.(es): Patricia Pérez

Dirección: Babo

Telf.: 2-333-969

Cant.	DESCRIPCION	V. UNIT.	TOTAL
	Transporte mes Junio / 2009		50
	Niños: Iván y Daniela Pérez		

Válido hasta 01/2010

Sub-total

0% IVA

% I.V.A.

TOTAL \$

50


F. AUTORIZADA

F. CLIENTE

Marlo Fabián Cevallos Alarcón Imprenta Cevallos
Autorización 1779 RUC 1708471659001 Block 100X2
090121 al 000220 Fecha de Impresión 13-01-2009

Original: Adquiriente
C o p i a 1: Emisor

Montañas

115

334 -
2010

Villafuerte Chiriboga Nancy Cecilia

Dirección: Vía Amaguaña Lote 19 y Santa Rosa. Telf. 2 332-851

Celular: 098 316-860
Sangolquí - Rumiñahui

RUC. 1707733695001
FACTURA S 001-001
Nº 000156
AUT. SRI 1106556066

Guía de Remisión

Fecha: 5-5-2009 R.U.C.:

Sr.(es): Patricia Pérez

Dirección: Babie Telf.: 2 333-969

Cant.	DESCRIPCION	V. UNIT.	TOTAL
	Transporte mes		50
	Mayo 2009		
	Trámites: Demanda		
	e Torón Pérez		

Válida hasta 01/2010

Sub-total	
0% IVA	
% I.V.A.	
TOTAL \$	50

Nancy Villafuerte
 F. AUTORIZADA F. CLIENTE

Mario Fabián Cevallos Alarcón Imprenta Cevallos
Autorización 1779 RUC 1708471659001 Bloque 100X2
000121 al 000220 Fecha de Impresión 13-01-2009

Original: Adquiriente
Copia 1: Emisor

veinte y cuatro

119
Cuentas por pagar

- 38 -
Atenciones
2009

Villafuerte Chiriboga Nancy Cecilia

Dirección: Vía Amaguaña Lote 19 y Santa Rosa. Telf. 2 332-851

Celular: 098 316-860

Sangolquí - Rumiñahui

RUC. 1707733695001

FACTURA S 001-001

Nº 000145

AUT. SRI 1106556066

Guía de Remisión:

Fecha: 14-04-2009 R.U.C.:

Sr.(es): Patricia Pérez

Dirección: bobre Telf.: 2-333-969

Cant.	DESCRIPCION	V. UNIT.	TOTAL
	Transporte mes Abril / 2009		50
	Niños: Daniela Pérez e Jonán Pérez		

Válido hasta 01/2010

Sub-total

0% IVA

% I.V.A.

TOTAL \$

50

F. AUTORIZADA

F. CLIENTE

Marlo Fabián Cevallos Alarcón Imprente Cevallos
Autorización 1779 RUC 1708471659001 Bloek 100X2
000121 al 000220 Fecha de Impresión 13-01-2009

Original: Adquiriente
Copia 1: Emisor

treinta y cinco

3100
cuent. de esta

2009-03-09
Patricia Pérez
Nancy

Villafuerte Chiriboga Nancy Cecilia

Dirección: Vía Amaguña Lote 19 y Santa Rosa. Telf. 2 332-851

Celular: 098 316-860
Sangolquí - Rumiñahui

RUC. 1707733695001

FACTURA S 001-001

Nº 000137

AUT. SRI 1106556066

Guía de Remisión

Fecha: 9-03-2009 R.U.C.:

Sr.(es): Patricia Pérez

Dirección: Dabre Telf.: 2-333-969

Cant.	DESCRIPCION	V. UNIT.	TOTAL
	Transporte mes Marzo/2009		50
	Niños: Daniela Javier Pérez		

Válido hasta 01/2010

Sub-total

0% IVA

% I.V.A.

TOTAL \$

50

Nancy Villafuerte

F. AUTORIZADA

F. CLIENTE

Merlo Fabián Cevallos Alarcón Imprenta Cevallos
Autorización 1779 RUC 1708471659001 Block 100X2
030121 al 000220 Fecha de Impresión 13-01-2009

Original: Adquiriente
Copia 1: Emisor

Recibo y más

*2009
100*

Villafuerte Chiriboga Nancy Cecilia

Dirección: *Vía Amaguaña Lote 19 y Santa Rosa.* Telf. 2 332-851

Celular: 098 316-860
Sangolquí - Rumiñahui

RUC. 1707733695001

FACTURA S 001-001

Nº 000127

AUT. SRI 1106558066

Guía de Remisión

Fecha: *2-2-2009* R.U.C.:

Sr.(es): *Patricia Pérez*

Dirección: *Bahre* Telf.: *2-333-969*

Cant.	DESCRIPCION	V. UNIT.	TOTAL
	<i>Transporte mes Febrero/2009</i>		<i>50</i>
	<i>Niños: Daniela Juan Pérez</i>		<i>/</i>

Válido hasta 01/2010

Sub-total

0% IVA

% I.V.A.

TOTAL \$

[Signature]

F. AUTORIZADA

F. CLIENTE

50

Marlo Fabián Cevallos Alarcón Imprenta Cevallos
Autorización 1779 RUC 1708471659001 Bloch 100X2
000121 al 000220 Fecha de Impresión 13-01-2009

Original: Adquiriente
Copia 1: Emisor

Recibo y estado

Handwritten notes in the top right corner, including "Cuenta" and "2009".

Villafuerte Chiriboga Nancy Cecilia

Dirección: Vía Amaguaña Lote 19 y Santa Rosa. Telf. 2332-851

Celular: 098 316-860

Sangoiqui - Rumiñahui

RUC. 1707733695001

FACTURA S 001-001

Nº 000120

AUT. SRI 1105329519

Guía de Remisión

Fecha: 29-1-2009 R.U.C.:

Sr.(es): Patricia Pérez

Dirección: Padre Telf.: 2333-969

Cant.	DESCRIPCION	V. UNIT.	TOTAL
	Transporte mes Enero 2009		50
	Niños: Maxim Daniela Perez		

Válido hasta 01/2009

Sub-total

0% IVA

% I.V.A.

TOTAL \$

50

Handwritten signature of Nancy Cecilia Villafuerte

F. AUTORIZADA

F. CLIENTE

Marie Fabián Cevallos Alarcón Imprenta Cevallos
Autorización 1779 RUC 1708471659001 Block 100X2
000021 al 000120 Fecha de Impresión 09-01-2008

Original: Adquiriente
C o p i a : E m s o r

Nancy y otros

*adquisitivo
2008
adquisitivo
2008*

Villafuerte Chiriboga Nancy Cecilia

Dirección: Vía Amaguaña Lote 19 y Santa Rosa. Telf. 2332-851

Celular: 098 316-860
Sangoiquí - Rumiñahui

RUC. 1707733695001

FACTURA S 001-001

Nº 000103

AUT. SRI 1105329519

Guía de Remisión

Fecha: *5-12-2008* R.U.C.:

Sr.(es): *Cecilia Perez*

Dirección: *Sabre* Telf.: *2-333-969*

Cant.	DESCRIPCION	V. UNIT.	TOTAL
	<i>Transporte mes Diciembre / 2008</i>		<i>50</i>
	<i>Niños Daniela Juan Perez</i>		

Válido hasta 01/2009

Sub-total

0% IVA

% I.V.A.

TOTAL \$

Nancy Villafuerte

F. AUTORIZADA

F. CLIENTE

50

Marlo Fabián Cevallos Alarcón Imprenta Cevallos
Autorización 1779 RUC 1708471659001 Block 100X2
000021 al 000120 Fecha de impresión 09-01-2008

Original: Adquiriente
Copia: Emisor

Trámites y recibos

12/11/08
293
2008-11-04
L.100

Villafuerte Chiriboga Nancy Cecilia

Dirección: Vía Amaguaña Lote 19 y Santa Rosa. Telf. 2332-851

Celular: 098 316-860
Sangolquí - Rumiñahui

Guía de Remisión

RUC. 1707733695001

FACTURA S 001-001

Nº 000089

AUT. SRI 1105329519

Fecha: 4-XI-2008 R.U.C.:

Sr.(es): Patricia Pérez

Dirección: Calbe Telf.: 2-333-676

Cant.	DESCRIPCION	V. UNIT.	TOTAL
	Transporte mes Noviembre / 2008		50
	Almuerzo Daniela Javier Pérez		

Válida hasta 01/2009

Sub-total

0% IVA

% I.V.A.

TOTAL \$

50

Nancy Villafuerte
F. AUTORIZADA

F. CLIENTE

Mario Fabián Cavallos Alarcón Imprenta Cavallos
Autorización 1779 RUC 1708471659001 Bloek 100X2
000021 al 000120 Fecha de impresión 09-01-2008

Original: Adquiriente
C o p i a: Emisor

cuota

consta en...

*- 414 -
de 2008
Cable*

Villafuerte Chiriboga Nancy Cecilia

Dirección: Vía Amaguaña Lote 19 y Santa Rosa. Telf. 2332-851

Celular: 098 316-860

Sangoiquí - Rumiñahui

RUC. 1707733695001

FACTURA S 001-001

Nº 000088

AUT. SRI 1105329519

Guía de Remisión

Fecha: 4-XI-2008 R.U.C.:

Sr.(es): Patricia Pérez

Dirección: Cable

Telf.: 2-333-969

Cant.	DESCRIPCION	V. UNIT.	TOTAL
	Transporte mes Octubre /2008		50
	Niños Daniela Jovan Pérez		}

Válido hasta 01/2009

Sub-total

0% IVA

% I.V.A.

TOTAL \$

50

F. AUTORIZADA

F. CLIENTE

Mario Fabián Cevallos Alarcón Imprenta Cevallos
Autorización 1779 RUC 1708471659001 Bloq 100X2
000021 al 000120 Fecha de impresión 09-01-2008

Original: Adquiriente
Copia: Emisor

cevallos

*100
1000
10000
100000*

Villafuerte Chiriboga Nancy Cecilia

Dirección: *Vía Amaguaña Lote 19 y Santa Rosa.* Telf. 2332-851
Celular: 098 316-860
Sangolquí - Rumiñahui

RUC. 1707733695001

FACTURA S 001-001

Nº 000077

AUT. SRI 1105329519

Guía de Remisión

Fecha: *2- Octubre / 2008* R.U.C.:

Sr.(es): *Patricia Pérez*

Dirección: *Dobre* Telf.: *2-333-961*

Cant.	DESCRIPCION	V. UNIT.	TOTAL
	<i>Expendio mes de Sept/2008</i>		<i>50</i>
	<i>Niños: Jaime Pérez</i>	<i>25</i>	<i>50</i>
	<i>Daniela Pérez</i>	<i>25</i>	

Válido hasta 01/2009

Sub-total

0% IVA

% I.V.A.

TOTAL \$

Nancy Villafuerte
F. AUTORIZADA

F. CLIENTE

50

Marlo Fablán Cevallos Alarcón Imprenta Cevallos
Autorización 1779 RUC 1708471659001 Block 100X2
000021 al 000120 Fecha de Impresión 09-01-2008

Original: Adquiriente
Copia: Emisor

correcta y dos

127 -
Cristobal
016 -
Descontar
DIEZ

FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINAS S.A. FARCAMED

Ruc : 1790710319001 Matriz : ESPEJOE1-52 Y MONTUFAR
No.Aut.SRI : 1106640304 *** Fecha Validez : 28-FEB-10
CONTRIBUYENTE ESPECIAL Resolucion No 5368

SUCURSAL: FYBECA SAN RAFAEL

AV.GENERAL ENRIQUEZ S/N ISLA SAN CRISTOBAL
LD R: 164851,164852,

NOTA DE VENTA No: 086-018-0020280
Fecha Aut :03-FEB-09

Cliente: PEREZ SANTILLAN MYRIAM PATRICIA
Ruc / CI. 1709448854
Direccion: LOS CIRUELOS S/N GUABOS

DESCRIPCION	CANT.	P.V.P.	FYBECA	TOTAL
83524 AMBROXOL (GENFAR)-JBE PEDIA. 15MG/5ML F/120				
F1 A 01 2B	1	1.0500	1.0500	1.0500
112970BIRM-F/120 ML				
F2 G 07 2K	2	20.0000	20.0000	40.0000
		Total USD:		\$41.05
DESGLOSE		Tarifa 0%:		41.0500
		Tarifa 12%:		0.0000
		SUBTOTAL:		41.0500

ENTRADA
FARMACIA

Items Vendidos : 2
Total USD: \$41.05

TARJETA CREDITO MASTERCARD Tarj SUPERMAXI \$41.0500

5180XXXXXXXX374272012XXXXXXX3009

* No se acepta devolucion de medicinas luego del 3er dia de la presente fecha. Para devolucion es indispensable presentar este documento. *

Valor del gasto deducible

Deduccion	Valor Deduccion
MEDICINAS	\$1.05

* Guarde sus notas de venta en un sitio seguro y libre de exposicion a la luz. *

Fecha :21-JUL 09 20:07 Cod. 2150172
DOC: 398741 Telf. Farmacia 2861499

GRACIAS POR SU COMPRA
QUITO-ECUADOR

FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINAS S.A. FARCAMED

Ruc : 1790710319001 Matriz : ESPEJOE1-52 Y MONTUFAR
No.Aut.SRI : 1106640304 *** Fecha Validez : 28-FEB-10
CONTRIBUYENTE ESPECIAL Resolucion No 5368

SUCURSAL: FYBECA SAN LUIS SHOPPING

ISLA SANTA CLARA S/N Y AV. SAN LUIS
LD R: 695710,

NOTA DE VENTA No: 042-014-0061401
Fecha Aut :03-FEB-09

Cliente: PEREZ SANTILLAN MYRIAM PATRICIA
Ruc / CI. 1709448854
Direccion: LOS CIRUELOS S/N GUABOS

DESCRIPCION	CANT.	P.V.P.	FYBECA	TOTAL
61973 BAGBIOTIC-UNG. 2% T/15 GR.				
F1 E 01 9E	1	12.2300	12.2300	12.2300
101935ACCES MAWILLA CALA-70843 APLILADORES SUMBR				
	1	1.6600	1.6600	1.6600
13564FFHCLES TRIDENT-SPLASH FRESH LIMON X10				
	1	0.8700	0.8700	0.8700
		Total USD:		\$14.76
DESGLOSE		Tarifa 0%:		12.2300
		Tarifa 12%:		2.2589
		SUBTOTAL:		14.4889

ENTRADA
FARMACIA

Items Vendidos : 3
Total USD: \$14.76

TARJETA CREDITO MASTERCARD Tarj SIN DESCUENTO \$14.7600

5180XXXXXXXX3742/
* No se acepta devolucion de medicinas luego del 3er dia de la presente fecha. Para devolucion es indispensable presentar este documento. *

Valor del gasto deducible

Deduccion	Valor Deduccion	Deduccion	Valor Deduccion
ALIMENTOS	\$0.78	MEDICINAS	\$12.23

* Guarde sus notas de venta en un sitio seguro y libre de exposicion a la luz. *

Fecha :14 AIG-09 18:30 Cod. 1542472
DOC: 1560454 Telf. Farmacia 022090-157

GRACIAS POR SU COMPRA
QUITO-ECUADOR

cuarenta y tres

Pa
cuenta de cobros
- 217 -
Domicilio: ...

FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINAS S.A. FARMOCOMED

Ruc : 1790710319001 Matriz : ESPEJO E1-52 Y MONTUFAR
No. Aut. SAC : 067-001-0099785 *** Fecha Validez : 28-FEB-10

CONTRIBUYENTE ESPECIAL Resolucion No 5368
SUCURSAL: FYBECA SAN LUIS SHOPPING

ISLA SANTA CLARA S/N Y AV. SAN LUIS
LD N: 782650.

NOTA DE VENTA No: 042-013-0073048
Fecha Aut : 03-FEB-09

Cliente: PEREZ SANTILLAN MYRIAM PATRICIA
Ruc / CI: 1709448854
Direccion: LOS CIRUELOS S/N GUABOS

DESCRIPCION	CANT.	P.U.P.	FYBECA	TOTAL
14 FLUMETOL NF OFTENOSUSP. F/5 ML				
01 8D	1	6.1400	5.9720	5.9720
1 ACRYLARM-GEL OFT. 1/10 GR.				
M 01 8H	1	8.4500	8.3111	8.3111
		Total USD:		\$14.28
DESGLOSE		Tarifa 0%:		14.2831
		Tarifa 12%:		0.0000
		SUBTOTAL:		14.2831

Total USD: \$14.28

Items Vendidos : 2
TARJETA CREDITO MASTERCARD (arj) \$14.2800

FYBECA VITAL CARD
GOLD 1327XXXXXXX742/5301XXXXXX2010-002
(D)

ESTA COMPRA SU DESCUENTO HA SIDO: \$.31
No se acepta devolucion de medicinas luego del 3er
dia de la presente fecha. Para devolucion es
necesario presentar este documento. *

Valor del gasto deducible
Valor Deducion \$14.28

Guarde sus notas de venta en un sitio seguro y
libre de exposicion a la luz. *

Impulsados : 14
Impulsados son : 723
Vigencia en 2010/July

ECONOFARM S.A.

Ruc : 1791715772001 Matriz : ACUNA DE2-07 Y TORIBIO
MONTES

No. Aut. SRI : 1106802406 *** Fecha Validez : 31-MAR-10
CONTRIBUYENTE ESPECIAL Resolucion No 393

SUCURSAL: SANASANA GENERAL ENRIQUEZ

AV. GENERAL ENRIQUEZ S/N RIO CHINCHIPE
NOTA DE VENTA No: 067-001-0099785

Fecha Aut : 23-MAR-09

Cliente: PEREZ PATRICIA
Ruc / CI: 1709448854
Direccion : EL CABRE S/N LOS CIRUELOS Y LOS GUAYABOS

DESCRIPCION	CANT.	P.U.P.	SANASANA	TOTAL
220 EFEMOLINA-COLIRIO F/5 ML.				
F1 B 01 8M	1	8.3600	7.4154	7.4154
151065OPTIVE-GOTAS OFTALMICAS F/15 ML				
E 04 4C	1	14.4000	13.2192	13.2192
4723 PATANOL-GOTAS 0.1% F/5 ML.				
F1 E 04 8J	1	18.0000	16.4322	16.4322
5326 GENTEAL-COLIRIO F/10 ML.				
F1 F 03 9F	1	9.7400	8.4456	8.4456

165009CUPON CLIENTE-STICKERS VASO LOCURA NOV/09
4 0.0000 0.0000 0.0000
165009CUPON CLIENTE-STICKERS VASO LOCURA NOV/09
9 0.0000 0.0000 0.0000
Total USD: \$45.51

DESGLOSE Tarifa 0%: 45.5124
Tarifa 12%: 0.0000
SUBTOTAL: 45.51
Total USD: \$45.51

Items Vendidos : 6

TARJETA CREDITO MASTERCARD (arj) \$45.5100
SANASANA
5180XXXXXXX3742/

EN ESTA COMPRA USTED HA AHORRADO: \$ 4.99 dolares
Equivale a 9.88 % de descuento

* No se acepta devolucion de medicinas luego del 3er
dia de la presente fecha. Para devolucion es
necesario presentar este documento. *

Valor del gasto deducible
Deducion Valor Deducion
MEDICINAS \$45.51

* Guarde sus notas de venta en un sitio seguro y
libre de exposicion a la luz. *

Recibida y visto

*15/12/09
Cristóbal Tamayo
- 219 -
Dpto. de Finanzas*



CLÍNICA DE OJOS

CARRION 230 Y TAMAYO
TELFOS.: 2560-461 / 2226-482
/ 2238-253 • FAX: 2238-034
QUITO - ECUADOR
E-mail: f.finlandia@uio.satnet.net
R.U.C.: 1791291972001

FAC

S. 001

AUT. 1

29/12/2009 10:53

Fecha : PEREZ SANTILLAN MIRIAN PATRICIA
Nombre Cite. : 38340
Código Cite. :
RUC/Ced. : 002333961 SNGOLQUI BRR EL CARMEN
Teléfono :

CODIGO	DESCRIPCION	ITEM
563	PLASTICOS	2
455	PRIMERA	1
424	LIMPIADOR DE LENTES	2
403	ESTUCHE DURO	2
434	ROVER	1
563	PLASTICOS	2

ENTREGADO

Observación: PLASTICO REDUCIDO BLANCO Y PLASTICO BIFOCAL REDUCIDO OI NORMAL OD BLANCO MARCIA SANTILLAN

Valor Factura	169.55
Abono Tarjeta	169.55

Subt
Desc
IVA
Tota

SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE con 55/100

ANDREA AGUIRRE

FIRMA AUTORIZADA

comprobante y sales

*12/08/09
comprobante
factura
026-003
- 220 -
Distribuidor
Vizcarra*

Cualquier duplicado de este documento sin el permiso expresado y documentado por escrito por Payless ShoeSource Ecuador CIA. LTDA. U el Servicio de Rentas Internas del Ecuador puede resultar en acción legal.
Cualquier acción de uso indebido de este documento por cualquier representante de Payless ShoeSource Inc., Puede resultar en terminación inmediata del empleo.



PAYLESS SHOESOURCE ECUADOR CIA. LTDA.

** MATRIZ **

Francisco Robles 653 y Av. Amazonas
Edificio Proinco Calisto Piso 12
Telf: 254-4144
Quito - Ecuador

** SUCURSAL **

Av. Luis Cordero 253 y General Enriquez,
Via a Sangolquí • C.C. River Mall, Local L6-3
Telfs.: 02-2081-568 / 02-2863-717
Quito - Ecuador

R.U.C.: 1791807529001

FACTURA
026-003

0006767

Autorización S.R.I.: 1107256309

Contribuyente Especial Resolución
No. 590 del 08/11/2004

Retenga este comprobante de venta. Devoluciones o cambios no serán otorgados sin este comprobante de venta.

RUC # Cliente: 1709448054
Nombre Cliente: MYRIAN PEREZ
Dir Cliente: LOS CIRUELOS S/N

12/08/09 11:27:21 AM
7135-2224-11370
Transaccion Por: 1535

Artículo: Descripción	Cant	Frec	Unit	Precio Ext.
0673201636 KLARIE MW	1		\$42.00 •	\$42.000
0451821835 HRLIN TWNT MW	1		\$26.95	\$26.950
		Precio Orig.	\$32.00	-\$5.05
0462451733 OREER MW	1		\$20.00 •	\$20.006
		SubTotal		\$79.42
		IVA 12 %		\$9.53
		TOTAL		\$88.95

Tarj: XXXXX XXXXX3742

Tarj de Cred/Deb (MasterCard) \$88.95
Fecha Venc: 28/02/14 # Aut: 153678



Eddy Omar Muñoz Cándara

Almacenes CHIMBORAZO

Flores N3-25 y Sucre
Teléfono: 228 4767
Quito-Ecuador

R.U.C. 1711935138001

NOTA DE VENTA

001-001- N° 933555
Autorización S.R.I. 1106516713

VÁLIDA PARA SU EMISIÓN HASTA DICIEMBRE 2009

1737
2227
Documentos
Pac

FECHA: Bogotá, 18-07-09 VENDEDOR: _____

CLIENTE: Marian Parat _____

R.U.C./C.I.: 170944885-4 TELF.: _____

DIRECCIÓN: _____

FORMA DE PAGO: EFECTIVO () CHEQUE () TARJETA (x) S: ()

CANTIDAD	DETALLE	PRECIO UNITARIO	VALOR DE VENTA
1	Hachita 988 9647	13,60	81,17
1	Hachita 10 88 bon 10	16,57	
1	Hachita Hana Montana 10 82	16,15	
1	Hachita colla Hana Montana	16,15	
1	Hachita 1000 verde	13,70	
81,17			
GRACIAS POR SU COMPRA SALIDA LA MERCADERÍA, NO SE ACEPTAN RECLAMOS. PARA CAMBIO, INDISPENSABLE ESTA NOTA DE VENTA.		TOTAL U.S. \$	81,17

ADQUIRIENTE (Original Blanco) • EMISOR (Copia Amarilla)



creaciones y mucho mas
CREACIONES DEPORTIVAS
HARO

Bolivar 1802 y González Suárez, Conocoto - Ecuador
 Telf: 2340-893

FACTURA Nº 001-001
 0008431
 Aut. S.R.I 1107280721

R.U.C: 1705344131001

Acuña Lovato Yolanda Patricia
 CALIFICACION ARTESANAL
 NO. 39167

- 223 -
 Documentos
 Ventas

CLIENTE: *Yolanda Lovato*

DIRECCION: *Los Camarones* TELEFONO:

FECHA: *08-14-2009*

FORMA DE PAGO: *Contado* R.U.C. o C.I.: *1709448854*

QNT.	TALLA	DESCRIPCION:	V. UNITARIO	VALOR TOTAL
	55	Saco		10
	40	plds Durio		12
	38	Bonneto	4.50	9
	26		4	8
SUBTOTAL				39
12% I.V.A.				
0% I.V.A.				00
TOTAL \$				39

Yolanda Lovato

ORIGINAL: ADQUIRENTE / COPIA: EMISOR

RECIBI CONFORME

Comanda y una

*-JRC
Cuenta de venta,
30055*

*- 228 -
Documentos Negocios*

NOTA DE VENTA
016-002-0045520

LIBRERIA ESPANOLA CIA. LTDA.

AV. 10 DE AGOSTO N17-267 Y ASUNCION

QUITO RUC:1790170497001

12 DE SEPTIEMBRE DEL 2009

12/09/09 10:13:33 SAN RAFAEL

Sucursal :SAN RAFAEL

Direccion:ISLA ESPANOLA S/N Y AV. ILALO

Vend.:AET Caja:02 Ctl:16-NV-0045520

Clte.:999999 PATRICIA PEREZ (CONSUMIDOR
FINAL)

RUC/CI:1709448854 TF: 0

=====
Descrip/Cant. Uni P.Unit. Total US**
=====

A MEDIA NOCHE DURANTE EL ECLIPSE 12 0
MAS

1 UNI 6.9900 6.9900*

SUBTOTAL 0% I.V.A.: 6.99

SUBTOTAL 12% I.V.A.: .00

=====
TOT \$6.99
=====

** Original: CLIENTE/Copia: EMISOR

EPSON TMU 220

AUT. SRI: 1106793421 VAL: MARZO 2010

Elaborado: luis.river

CONTRIBUYENTE ESPECIAL RESOLUCION

NO.214 DEL 26/03/2009

cinco y dos

- 127
cuenta corriente
y estado
- 226 -
Doce y 01
veintiseis

PENTALFA
LIBRERIA Y PAPELERIA
Dir: Villonaco 910 y Charambo
Teléfono: 2664-159

QUIROZ DIAZ LUIS ALFONSO
RUC: 1701166033001
Aut. SRI: 1107265224
Valido hasta Agosto/2010

Nota de Venta
001-001

Nº 0005944

Fecha: 8/09/2009
 Cliente: Sra. Patricia Perez RUC./CI: _____
 Dirección: _____ Telf: _____

CANT.	DESCRIPCION	V. UNIT	V. TOTAL
3	cad 100h.	0.55	1.65
20	hojas tan cuadradas.		0.55
<i>Patricia Perez</i>			TOTAL <u>2.20</u>
F. Cliente _____		F. Autorizada _____	

circunferencia y tres

538
Comprobante
y otro
- 227 -
Derechos Reservados

PENTALFA
LIBRERÍA Y PAPELERÍA
Dir: Villonaco 910 y Charmbó
Teléfono: 2664-159

QUIROZ DIAZ LUIS ALFONSO
RUC: 1701166033001
Aut. SRI: 1107265224
Valido hasta Agosto/2010

Nota de Venta
001-001

Nº 0005943

Fecha: 9-09-09

Cliente: Señ. Patricia Biza RUC./CI:

Dirección: Telf:

CANT.	DESCRIPCION	V. UNIT	V. TOTAL
1	CC. NN		12.95
1	Matemática		13.00
1	CC. SS		12.95
1	C. Estética		9.95
4	Univ 100h	1.25	5.00
5	cuad 100h peg	0.55	2.75
8	empaque	0.25	2.00
10	hojas	0.25	2.50
2	doc de grande		3.60
2	doc 11 peg		1.44
1	hija		1.75
1	Inteligencia		8.50
1	CC. SS		9.95
1	CC. NN		8.95
1	Taller		8.00
1	Caligrafía		7.95
1	C. Estética		7.95
1	Compuera		10.00
2	esp 100h	0.75	1.50
		TOTAL	131.69

Patricia Biza

E. Cliente


E. Autorizada

con cuenta y costo

-123-
 Cuentas de...
 228
 Documentos de...

ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

Campus Politécnico " J. Rubén Orellana R"

Ladrón de Guevara E11-253 y Andalucía

Telfs.: 2 507-144 / Fax: 2567-848

P.O. Box: 17-01-2759 / QUITO - ECUADOR

e-mail: dirfinan@server-epn.edu.ec

Contribuyente Especial / Resolución 1308

RUC. 1760005620001
FACTURA 001-001

Nº 113619

Aut. S.R.I. 1106924713

misión: SEP-07-2008	Facultad/Instituto:
MARTIN DOMIANO	
SRA. PATRICIA PEREZ	Laboratorio:
1709448834	Forma de Pago:
n: SAN COLMIL	Cheque No.: Banco:
	Valor Total:

GO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNIT.	VALOR TOTAL
0442	NAKTHE SURGCEL 75X40	1	0.77	0.77
0442	CAJA PINT. STABD. 144 NOL2	2	1.98	3.96
0000	VALICULAD. SCIENTIF. MILAN 1	1	3.90	3.90
0075	PEGA BLANCA CESTERLLO ML	1	0.35	0.35
0442	MARCOAL. P. PCT. STAB. 418	2	0.31	0.62
0442	PEGA EN BARRA CESTER 3/8 DE	2	0.40	0.80

OBSERVACIONES:

[Signature]
 ELABORADO POR

Nombre:

[Signature]
 RECIBIENDO POR

Nombre:
 C.I./RUC:

SUBTOTAL A TRIBUTAR

I.V.A. %

CON TARIFA 0 %

TOTAL FACTURA

A. González ARBOLEDA, Jorge Ariza, Arboleda D. S. R. C. 1711, 7433001 - Aut. S. R. I.

Original: CLIENTE/1era. Copia EMISOR / 2da. - Jra. Sin Crédito Tributario

concedido y cancelado

110
 225



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL
Campus Politécnico "J. Rubén Orellana R"
 Ladrón de Guevara E11-253 y Andalucía
 Telfs.: 2 507-144 / Fax: 2567-848
 P.O. Box: 17-01-2759 / QUITO - ECUADOR
 e-mail: dirfinan@server-epn.edu.ec
Contribuyente Especial / Resolución 1308

RUC. 1760005620001
FACTURA 001-001
Nº 113631
 Aut. S.R.I. 1106924713

Fecha de Emisión: FEB-09-2009	Facultad/Instituto:
Empresa: MARIAS CONTADO	Laboratorio:
Señor (s): SRA. PEREZ PATRICIA	Forma de Pago:
RUC/CI: 17094408954	Cheque No.: Banco:
Dirección: SANJOSE QUITO	Valor Total:
Telf.:	

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNIT.	VALOR TOTAL
7300020	LARIZ STACD. TRACCION 10-	1	0.39	0.39
7300100	LARTEL. 3400 10 COL.	1	0.40	0.40
7300120	PLDOR PLAST. DE. TRANEP.	1	0.40	0.40
7300170	MARCAO. 10 COL. FANES 8	1	0.91	0.91

OBSEVACIONES: ELABORADO POR Nombre:	 RECI BI CONFORME Nombre: C.I./RUC:	SUBTOTAL A TRIBUTAR I.V.A. % CON TARIFA 0 % TOTAL FACTURA
--	--	--

BANCO ABBQ ECUA. Sede: Av. Bolívar y Piedad. Quito. RUC: 070002437001. Av. 2006. Edif. Abril 2009. Cataloga Abril 2010. Del 11/2007 al 11/2009. VALIDA PARA SU EMISION HASTA ABRIL DEL 2010.

Original: CLIENTE / Item. Copia EMISOR / 2da. - 3ra. Sin Crédito Tributario

concordia y...

*4111
centro
caracas 1
000
- 2300
Paseo
Parral*



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

Campus Politécnico " J. Rubén Orellana R"

Ladrón de Guevara E11-253 y Andalucía
Telfs.: 2 507-144 / Fax: 2567-848
P.O. Box: 17-01-2759 / QUITO - ECUADOR
e-mail: dirfinan@server-epn.edu.ec

Contribuyente Especial / Resolución 1308

RUC. 1760005620001
FACTURA 001-001
Nº 114863
Aut. S.R.I. 1106924713

Fecha de Emisión: 08-15-2009	Facultad/Instituto:
Empresa: VARIOS CONTADO	Laboratorio:
Señor (s): PATRICIA PEPEZ	Forma de Pago:
RUC/CI: 1700040054	Cheque No.: Banco:
Dirección: QUITO	Valor Total:
Telf.:	

A. Solicitud - RBOLESA - Jose Maria Amoresal Decide - RUC: 700095437001 - Aut. 0306 - E-UC - mayo 2009 - Caducea Abril 2010 - Del 112801 al 118500 - VALIDA PARA SU EMISION HASTA ABRIL DEL 2010

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNIT.	VALOR TOTAL
3800003	ALTA ALTA POR DUE PERMITE 2105 0000	1	9.00	9.00
3800003	CANON DE DIBUJO A4 5 CMARS.	30	0.05	1.50
3800003	CEBIA SECTEN EUROPEA 10X50	1	0.01	0.01
3800003	MARCAD. PL. PIZ. STAR. 310	1	0.01	0.01

Original: CLIENTE / Itca. Copia EMISOR / Ita. - Ita. Sin Crédito Tributario

OBSERVACIONES:

[Signature]

ELABORADO POR

Nombre:

RECIBI CONFORME

Nombre:
C.I./RUC:

SUBTOTAL A TRIBUTAR

I.V.A. %

CON TARIFA 0 %

TOTAL FACTURA

credencial y solo



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

Campus Politécnico " J. Rubén Orellana R"

Ladrón de Guevara E11-253 y Andalucía

Telfs.: 2 507-144 / Fax: 2567-848

P.O. Box: 17-01-2759 / QUITO - ECUADOR

e-mail: dirfinan@server-epn.edu.ec

Contribuyente Especial / Resolución 1308

RUC. 1760005620001
FACTURA 001-001
Nº 114918
Aut. S.R.I. 1106924713

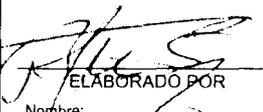
*11-
- 231 -
Derechos
12/11/14 y 0*

Fecha de Emisión: <i>17/04/2010</i>	Facultad/Instituto: _____
Empresa: _____	Laboratorio: _____
Señor (s): _____	Forma de Pago: _____
RUC/CI: _____	Cheque No.: _____ Banco: _____
Dirección: _____	Valor Total: _____
Telf.: _____	

VALIDA PARA SU EMISION HASTA ABRIL DEL 2010

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNIT.	VALOR TOTAL

Original: CLIENTE / 1ra. Copia EMISOR / 2da. - 3ra. Sin Crédito Tributario

OBSERVACIONES:  ELABORADO POR Nombre: _____	 RECIBI CONFORME Nombre: _____ C.I./RUC: _____	SUBTOTAL A TRIBUTAR
		I.V.A. %
		CON TARIFA 0 %
TOTAL FACTURA		

▲ Certificado ARBO EDA Jorge Arco Abadías Director RUC: 17000943100 - Aut. 724 - Exp. Abril 2009 - Caduca Abril 2010 - De 115501 a 115550



La tía tula

LIBRERIA - PAPELERIA
 RUC: 1707749329001 Cárdenas Herrera Judith Eliana
 Útiles Escolares - Libros - Anillados - Plastificación
 Artículos de Bazar - Servicio de Fotocopias

Matriz: Colombia 252 y Leopoldo
 Mercado - Telefax: 2 330256
 Sucursal: Abdón Calderón 955
 y Riofrío - Telf: 233 18 48
 (Sangolquí) Rumiñahui - Ecuador

cuarenta y ocho - 48 -
cuarenta y ocho

FACTURA

003-001-

004280

Autorización SRI 110727

CLIENTE: PATRICIA PÉREZ SANTILLAN FECHA: 10/09/2009 TELF:
 RESPONSABLE: PATRICIA PÉREZ SANTILLAN FORMA DE PAGO: Contado RUC/C.I. 1703449354
 DIRECCION:

CANT.	ARTICULO	V. UNITARIO	DESC. %	TOTA
1	COMPAS TECNICO DOR OS1002	0.7054	0.00	0.71
1	RESALTADOR YOKA KHC-01 A-VERDE	0.8181	0.00	0.82
1	COMPETENCIAS 3 LENG. Y COMUN. SANTILLANA	8.8700	0.00	8.87
1	MARCADORES PELIKAN COLORRELLA STAR X 8 COLORES	0.7589	0.00	0.76
2	TORRO PLASTICO C/ DIBUJO 3" X 24"	0.0083	0.00	0.16
1	JUEGOS GEOMETRICO ARTESCO DE 20 CM	0.5804	0.00	0.58
1	JUEGO GEOMETRICO APOLO N. 2 REF. 46	0.8750	0.00	0.88
2	BINDER TAPA TRANSPARENTE OFICIO	0.4484	0.00	0.89
20	FORMATO A 4 VARIOS COLORES UNIT	0.0367	0.00	0.71
1	SENDAS MATEMATICAS POR COMPETENCIAS 4	11.8700	0.00	11.87
1	SENDAS LENGUAJE Y COMUNICACION POR COMPETENCIAS 4	11.8700	0.00	11.87

FAVOR NO RETENER EL I.V.A. LLEVAMOS CONTABILIDAD

SON: CUARENTA Y OCHO 09/100 DOLARES

NOTA: SIRVASE EMITIR CHEQUE CRUZADO A NOMBRE DE JUDITH CARDENAS
 Debo y pagaré al EMISOR, incondicionalmente en esta ciudad o en la que se me demande, la suma fijada en el total de este documento. Y sin protesto cancelaré, en caso de mora, la tasa máxima establecida por el EMISOR

Subtotal	48.35
Descuento	0.00
Productos gravados con I.V.A.	0.04
I.V.A.	48.39
I.V.A. 0%	48.39
TOTAL USD.	48.39

ENTREGADO POR _____ RECIBI CONFORME _____ C.I. _____



Papelería La tula

LIBRERIA - PAPELERIA
 RUC: 1707554711001 Cárdenas Herrera Isabel Edith
 Útiles Escolares - Libros - Anillados - Plástificación
 Artículos de Bazar - Servicio de Fotocopias

Matriz: Luis Cordero 766
 y Leopoldo Mercado Telf: 233 23 95
 SANGOLQUI - RUMINAHUI

001-001

circulada y nueva
 - 177
 crédito comercial
FACTURA
 - 233 -
 Nº 032218
 Diez y tres Treinta y 10

Autorización SRI: 1107051766

CLIENTE: PATRICIA PÉREZ SANTILLAN FECHA: 13/03/2009 TEL: 2333661
 RESPONSABLE: PATRICIA PÉREZ SANTILLAN FORMA DE PAGO: Contado RUC/C: 03443354
 DIRECCION: SANGOLQUI LOS CIRUELOS S/N

CANT.	ARTICULO	V.UNITARIO	DESC. %	TOTAL
1	Norma CLIPPING TIME 3	13.0000	0.00	13.00

FAVOR NO RETENER EL I.V.A. LLEVAMOS CONTABILIDAD

SON POR DE 1000 DOLARES

NOTA: SIRVASE EMITIR CHEQUE CRUZADO A NOMBRE DE EDITH CARDENAS
 Debo y pagaré al EMISOR, incondicionalmente en esta ciudad o en la que se me demande, la suma fijada en el total de este documento. Y sin protesto cancelaré, en caso de mora, la tasa máxima establecida por el EMISOR

Subtotal	13.00
Descuento	0.00
Productos gravados con I.V.A.	0.00
I.V.A.	0.00
I.V.A. 0%	13.00
TOTAL USD.	13.00

NOMBRE:

C.I.

ENTREGADO POR

RECIBI CONFORME

505000 y 400

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA		PERIODO PENSION OCTUBRE 2009
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ FRANCISCO IVAN		CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2887711-6 5JF-0475
PENSION PRIMARIA 75.00 DEUDAS PENDIENTES 75.00		CURSO PARALELO CUARTO A
FECHA DE EMISION 28-SEP-2009		PAGAR HASTA 19-OCT-2009
TOTAL A PAGAR 150.00		No. CUENTA DEBITO
CODIGO 288771 09292 5JF 0 3 3		



COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA		PERIODO PENSION NOVIEMBRE 2009
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ FRANCISCO IVAN		CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2905631-3 5JF-0475
PENSION PRIMARIA 75.00		CURSO PARALELO CUARTO A
FECHA DE EMISION 29-OCT-2009		PAGAR HASTA 17-NOV-2009
TOTAL A PAGAR 75.00		No. CUENTA DEBITO
CODIGO 290563 09321 5JF 0 8 2		



COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA		PERIODO PENSION DICIEMBRE 2009
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ FRANCISCO IVAN		CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2923291-7 5JF-0475
PENSION PRIMARIA 75.00		CURSO PARALELO CUARTO A
FECHA DE EMISION 27-NOV-2009		PAGAR HASTA 17-DIC-2009
TOTAL A PAGAR 75.00		No. CUENTA DEBITO
CODIGO 292329 09351 5JF 0 6 2		



Director: [illegible]
 [illegible]



Unidad Educativa "Giovanni Antonio Farina"
 R.U.C.: 1791745149001 Aut. S.R.I. 1106041796
 Av. General Rumiñahui 002 y Primera Transversal
 Telf.: 286-3097 • Rumiñahui

NOTA DE VENTA S 001-001 N° 0015832

Fecha de Emisión: 24-09-2009 R.U.C./C.I.:

Cliente: Alc. Bar. Hues. 3A-2C

Dirección:

DETALLE	V. TOTAL
PENSIÓN <u>Abie</u>	1400
<u>Banco</u>	
TOTAL \$	1400

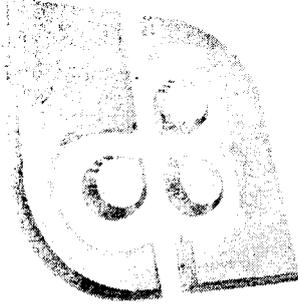
Cisneros Hugo Alfredo, MULTIGRAFICAS "H.C.", Telf.: 247-8234 R.U.C. 1702687383001, AUT. 1689
 IMP. 2008-08-14. Del 14.001 al 17.000. VALIDO PARA SU EMISION HASTA AGOSTO DE 2009
 Original: USUARIO; Copia verde: EMISOR

Sesante y tres

*147 (A) -
 grupo sustentador
 SIEZ (A).*

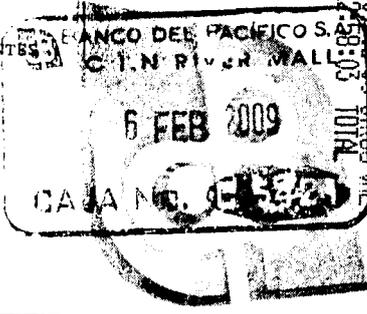
*- 237
 Docentes Titulares
 SIEZ.*

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA		PERIODO PENSION DICIEMBRE 2008
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ FRANCISCO IVAN		CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2637881-9 5JF-0350
PENSION  70.00		CURSO PARALELO 3RO BASICA A
TOTAL A PAGAR 70.00		FECHA DE EMISION 24-NOV-2008 PAGAR HASTA 17-DIC-2008 No. CUENTA DEBITO
		CODIGO 263788 08352 5JF 0 0 3



COMPROBANTE DE PAGO

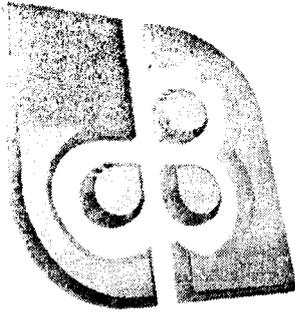
NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA		PERIODO PENSION FEBRERO 2009
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ FRANCISCO IVAN		CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2673321-2
PENSION 70.00 DEUDAS PENDIENTES 70.00  140.00		CURSO PARALELO 3RO BASICA A
TOTAL A PAGAR 140.00		FECHA DE EMISION 26-ENE-2009 PAGAR HASTA 17-FEB-2009 No. CUENTA DEBITO
		CODIGO 267332 09044 5JF 1 5 4



COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA		PERIODO PENSION MARZO 2009
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ FRANCISCO IVAN		CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2691071-8 5JF-0350
PENSION 70.00  70.00		CURSO PARALELO 3RO BASICA A
TOTAL A PAGAR 70.00		FECHA DE EMISION 25-FEB-2009 PAGAR HASTA 17-MAR-2009 No. CUENTA DEBITO
		CODIGO

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA		PERIODO PENSION DICIEMBRE 2009
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ DANIELA PATRICIA		CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2929001-5 5JF-1086
PENSION SECUNDARIA  79.00		CURSO PARALELO OCTAVO C
TOTAL A PAGAR 79.00		FECHA DE EMISION 27-NOV-2009 PAGAR HASTA 17-DIC-2009 No. CUENTA DEBITO
		CODIGO 292900 09351 5JF 0 3 4



COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA		PERIODO PENSION OCTUBRE 2008
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ FRANCISCO IVAN		CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2602431-8 5JF-0350
PENSION DEUDAS PENDIENTES  70.00 70.00		CURSO PARALELO 3RO BASICA A
TOTAL A PAGAR 140.00		FECHA DE EMISION 30-SEP-2008 PAGAR HASTA 17-OCT-2008 No. CUENTA DEBITO
		CODIGO 260243 08291 5JF 0 5 4



COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA		PERIODO PENSION NOVIEMBRE 2008
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ FRANCISCO IVAN		CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2620171-4 5JF-0350
PENSION  70.00		CURSO PARALELO 3RO BASICA A
TOTAL A PAGAR 70.00		FECHA DE EMISION 24-OCT-2008 PAGAR HASTA 17-NOV-2008 No. CUENTA DEBITO
		CODIGO 262017 08322 5JF 0 8 3





Unidad Educativa "Giovanni Antonio Farina"

R.U.C.: 1791745140001 Aut. S.R.I. 1106041796

Av. General Rumiñahui 002 y Primera Transversal
Tel.: 286-3097 • Rumiñahui

*Sesecol y
Ciclo*

*- 149(A) -
Cuentos para dormir
Modelo A.*

*- 241 -
Directorio Comunitario
UNA*

NOTA DE VENTA S 001-001 N° 0016862

Fecha de Emisión: *14-08-09* R.U.C./C.I.:

Cliente: *Yilia Rosa Durand*

Dirección: *8250000*

DETALLE	V. TOTAL
PENSIÓN <i>Materiales</i>	<i>49.50</i>
TOTAL \$	<i>49.50</i>

Cisneros Hugo Alfredo, MULTIGRAFICAS "H.C.", Telf.: 247-8234 R.U.C. 1702687383001, AUT. 1689
IMP 2008-08-14, Del 14.001 al 17.000. VALIDO PARA SU EMISION HASTA AGOSTO DE 2009

Original: USUARIO; Copia verde: EMISOR

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA	PERIODO PENSION FEBRERO 2009
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ DANIELA PATRICIA	CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2679401
PENSION DEUDAS PENDIENTES	CURSO PARALELO 7MO BASICA
70.00 70.00	FECHA DE EMISION 26-ENE-2009
	PAGAR HASTA 17-FEB-2009
	No. CUENTA DEBITO
TOTAL A PAGAR 140.00	CODIGO 267940 09048 5JF 0 9 4

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA	PERIODO PENSION OCTUBRE 2009
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ DANIELA PATRICIA	CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION DSC2893671-2 5JF-1086
PENSION SECUNDARIA DEUDAS PENDIENTES	CURSO PARALELO OCTAVO C
79.00 79.00	FECHA DE EMISION 28-SEP-2009
	PAGAR HASTA 19-OCT-2009
	No. CUENTA DEBITO
TOTAL A PAGAR 158.00	CODIGO 289367 28936 5JF 0 1 4

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA	PERIODO PENSION NOVIEMBRE 2009
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ DANIELA PATRICIA	CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2911341-2 5JF-1086
PENSION SECUNDARIA	CURSO PARALELO OCTAVO C
79.00	FECHA DE EMISION 29-OCT-2009
	PAGAR HASTA 17-NOV-2009
	No. CUENTA DEBITO
TOTAL A PAGAR 79.00	CODIGO 291134 09321 5JF 0 6 4

187
 -242
 Debitos
 y por



Unidad Educativa "Giovanni Antonio Farina"
 R.U.C.: 1791745140001 Aut. S.R.L. 1105382541
 Av. General Ruminahui 002 y Pimora Transversal
 Telf.: 286-3097 • Ruminahui

NOTA DE VENTA S 001-001 N° 0013337

Fecha de Emisión: 15.08.08
 Cliente: Diaz Pérez 7mo A

DETALLE	V. TOTAL
PENSIÓN <u>Escuela nueva</u>	45.00
TOTAL \$	45.00

Cisneros Hugo Alfredo, MULTIGRAFICAS "H.G.", Telf.: 247-8234 R.U.C. 1702687383001, AUT. 1689
 IMP 2008-01-22. Del 11.001 al 14.000. VALIDO PARA SU EMISION HASTA ENERO DE 2009
 Original: USUARIO; Copia verde: EMISOR

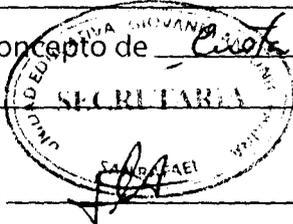
\$ 45.60

Lugar y fecha 15-08-08

Recibí de Diaz Pérez
7mo A

la cantidad de
 dólares.

por concepto de Escuela Comité



Firma [Signature] C.I. _____

*Escuela y
 Pimora*

*- 150(N) -
 crédito escuela
 (N).
 - 243 -
 Documento con fecha
 12/25*

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA	PERIODO PENSION OCTUBRE 2008						
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ DANIELA PATRICIA	CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2608501-0 5JF-0959						
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">PENSION</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">70.00</td> </tr> <tr> <td>DEUDAS PENDIENTES</td> <td style="text-align: right;">70.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">TOTAL A PAGAR</td> <td style="text-align: right;">140.00</td> </tr> </table>	PENSION	70.00	DEUDAS PENDIENTES	70.00	TOTAL A PAGAR	140.00	CURSO PARALELO 7MO BASICA C
PENSION	70.00						
DEUDAS PENDIENTES	70.00						
TOTAL A PAGAR	140.00						
FECHA DE EMISION 30-SEP-2008	PAGAR HASTA 17-OCT-2008						
CODIGO 260850 08291 5JF 0 9 4	No. CUENTA OEBITO <i>Descontos Cuentas CamtPo</i>						



COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA	PERIODO PENSION NOVIEMBRE 2008				
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ DANIELA PATRICIA	CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2626241-7 5JF-0959				
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">PENSION</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">70.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">TOTAL A PAGAR</td> <td style="text-align: right;">70.00</td> </tr> </table>	PENSION	70.00	TOTAL A PAGAR	70.00	CURSO PARALELO 7MO BASICA C
PENSION	70.00				
TOTAL A PAGAR	70.00				
FECHA DE EMISION 24-OCT-2008	PAGAR HASTA 17-NOV-2008				
CODIGO 262624 08322 5JF 0 3 3	No. CUENTA DEBITO				



COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE DE LA INSTITUCION UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA	PERIODO PENSION DICIEMBRE 2008				
NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ PEREZ DANIELA PATRICIA	CODIGO DEL ALUMNO IDENTIFICACION OSC2643951-2 5JF-0959				
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">PENSION</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">70.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">TOTAL A PAGAR</td> <td style="text-align: right;">70.00</td> </tr> </table>	PENSION	70.00	TOTAL A PAGAR	70.00	CURSO PARALELO 7MO BASICA C
PENSION	70.00				
TOTAL A PAGAR	70.00				
FECHA DE EMISION 24-NOV-2008	PAGAR HASTA 17-DIC-2008				
CODIGO 264395 08352 5JF 0 3 3	No. CUENTA DEBITO				



sesenta y uno

No. 4

Por \$ 56^{xx}

Lugar y fecha Sauzalqui, 1 Dic/09

Recibí de Sa. Diaz
Daniela y Francisco

la cantidad de Cincuenta y seis⁰⁰/100
xx dólares.

por concepto de transporte escolar con es-
pondiente al mes de Dic/09

Firma [Signature] C.I. _____

152
1001
- 248 -
Derechos
constantes y
civiles

No. 5

Por \$ 56^{xx}

Lugar y fecha Sauzalqui, 4/Enero/2010

Recibí de Sa. Diaz
Francisco y Daniela

la cantidad de Cincuenta y seis⁰⁰/100
xx dólares.

por concepto de transporte escolar con espon-
diente al mes de Enero/2010

Firma [Signature] C.I. _____

No. 6

Por \$ 45

Lugar y fecha Sauzalqui, 1/Febrero/2010

Recibí de Sa. Diaz

la cantidad de Cuarenta y cinco⁰⁰/100
xx dólares.

por concepto de transporte escolar con espon-
diente al mes/Febr./2010 + 5 dias completo.

* Esto conde, puede a medio reconocido.

Firma [Signature] C.I. _____

Recibos de

-152-
centro de desarrollo
TRES
-246-
Compartidos con familia
y 2015

No. 1

Por \$ 56^{xx}

Lugar y fecha Saugdqui, 15 / Sep / 09

Recibí de Sr. Diaz
Daniela y Francisco

la cantidad de Cincuenta y seis ⁰⁰/100
xx dólares.

por concepto de transporte escolar correspondiente
al mes de Septiembre / 09

Firma [Signature] c.i. _____

No. 2

Por \$ 56^{xx}

Lugar y fecha Saugdqui, 2 / octubre / 09

Recibí de Sr. Diaz
Daniela y Francisco

la cantidad de Cincuenta y seis ⁰⁰/100
x < dólares.

por concepto de transporte escolar correspon
diente al mes de Octubre / 09

Firma [Signature] c.i. _____

No. 3

Por \$ 56^{xx}

Lugar y fecha Saugdqui, 4 / Nov. / 09

Recibí de Sr. Diaz
Francisco y Daniela

la cantidad de Cincuenta y seis ⁰⁰/100
xx dólares.

por concepto de transporte escolar correspon
diente al mes de Nov. / 09

Firma [Signature] c.i. _____



SECRETARIA DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION

Lo que notifico para fines de ley.

En el juicio que sigue MARIAN PATRICIA PEREZ SANTILLAN en contra de FLAVIO IVAN DIAZ CATVA hay lo siguiente:
Hago saber que el juicio que sigue MARIAN PATRICIA PEREZ SANTILLAN en contra de FLAVIO IVAN DIAZ CATVA hay lo siguiente:
En lo principal. Oigase al señor recordador de este juzgado, a fin de que se verifique en las tarjetas kárdex de su archivo, en forma detallada, los valores que el señor FRANKLIN IVAN DIAZ CATVA adeuda, por concepto de pensiones alimenticias.
Hecho que sea se proveerá lo que corresponda. Hágase conocer al Sr. César Oña que ha sido constituido en la tramitación de la presente causa. Téngase en cuenta los castigos judiciales asignados por las partes. - NOTIFIQUESE - D. DR. HUGO CECILIA ALVAREZ.

QUITO, 24 de mayo de 2010.
MARIAN PATRICIA PEREZ SANTILLAN
ABOG. DOY. MARILYN ROYALDO ZAPATA

En fe de lo cual se firmó en la ciudad de Quito, a las 11:31 horas del día 24 de mayo de 2010.

SECRETARIA DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION

Handwritten signature

24 - 24 y siete

249 -
DOSCIENTOS CUARENTA
Y NUEVE

MARTHA CECILIA ROBAYO ZAPATA
DOCTORA EN JURISPRUDENCIA – ABOGADA
CASILLA JUDICIAL No. 4134

DIRECCIÓN: Av. Napo S6-270
Entre Paute y Upano
Santa Prisca Oe3-64

Teléfonos Nos. 093414406
2663906 – 2666449
2570442

Quito – Ecuador
----- 0 -----

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 020-2010

MYRIAM PATRICIA PEREZ SANTILLAN, en relación a la Causa No. 020-2010 que por Recurso de Apelación sigo en el Tribunal Contencioso Electoral y en atención a la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 pronunciada por los señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, comparezco ante su Autoridad, muy comedidamente y con los debidos respetos, manifiesto y solicito, lo siguiente:

Me ratifico en mi libelo de Recurso de Apelación presentado el día 24 de febrero del 2010 y en torno a la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 me acojo a su pronunciamiento y solicito señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral se continúe con el Recurso de Apelación suspendido.

Debo manifestar que los antecedentes, fundamentos de hecho y de derecho enunciados, sean considerados en su sentencia, por estar dentro de las fojas 80 a las que se refiere el auto dictado por el TCE y que contienen las premisas fundamentales de los acontecimientos.

A continuación agrego, originales de los documentos que acreditan y soportan mis aseveraciones en torno al caso y que los detallo inmediatamente:

- Copia notariada de la Acción de personal No. 0398 de 18 de diciembre del 2009, conferida por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General del Estado en donde el señor Contralor General del Estado, acuerda expedir el Nombramiento Regular a nombre de PEREZ SANTILLAN MYRIAM PATRICIA, nombramiento que acredita mi calidad de funcionaria pública.

- Carta emitida por el señor Juan Cevallos Mejía, en calidad de representante legal de la Lista 65, del Cantón Rumiñahui “Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada”, expedida en Sangolquí, el día 10 de diciembre del año 2009, mediante la cual, el señor Cevallos, entrega al CNE, el expediente relacionado a los gastos de campaña, el mismo que fue elaborado por el Tesorero Único del Movimiento, y en el cual se encuentra adjunto toda la información contable relacionada a las candidaturas de Alcalde, Concejales Urbanos, Concejal Rural y Juntas Parroquiales de Cotogchoa y Rumipamba.

- En veinte y tres (23) fojas útiles, presento copias de los originales que reposan en el TCE, del informe de Liquidación de Fondos de Campaña Electoral, elaborado por mí, Myriam Patricia Pérez Santillán, en mi calidad de Tesorera única del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada - Listas 65, incluye informe contable.

- Carta presentada por el señor Juan Cevallos Mejía, en calidad de representante legal del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada – Listas 65, expedida en Sangolquí el día 9 de diciembre del año 2009 y dirigida al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a fin de certificar que las liquidaciones de cuentas han sido conocidas y aprobadas por los candidatos del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada y el correspondiente organismo fiscalizador interno, así mismo fue conocido y aprobado en Acta por la Asamblea General el día martes 8 de diciembre del 2009.
- Contrato de Prestación de Servicios Personales suscrito, entre la Hostería Los Yumbos, debidamente representada por su propietario, señor Ingeniero Comercial Gabriel Salomón Puga Vega y Myriam Patricia Pérez Santillán, en mi calidad de Auditora, firmado el día lunes 20 de abril del 2009, con una duración del diez meses y para desempeñar funciones de auditoría a los estados financieros en el Cantón el Chaco, provincia del Napo, en la Región Oriental del Ecuador. El documento contiene el reconocimiento de firmas debidamente registrado ante el Notario Sexto del Cantón Quito.
- Contrato de Arrendamiento del departamento en donde tengo mi domicilio y que lo ocupo con mis dos hijos, suscrito entre Myriam Patricia Pérez Santillán y el señor Patricio Pérez Aguirre.
- Escrito enviado por mí al señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, por medio del cual solicito: dentro de la causa por pensión alimenticia No. 8865-2001- S.M., que sigo en contra de mi esposo Franklin Iván Díaz Calva, se proceda a la liquidación de los haberes que por concepto de pensión alimenticia y beneficios sociales, les corresponde a mis hijos Daniela y Francisco Díaz Pérez, desde la fecha que su progenitor ha dejado de pasar las respectivas pensiones alimenticias.
- Certificado de Trabajo, emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Textil 14 de Marzo”, a favor de mi esposo Iván Díaz Calva, en la cual se indica que prestó sus servicios profesionales desde el 27 de febrero del 2002 al 22 de septiembre del 2008. Certificación que fue extendida a los 19 días del mes de marzo del dos mil diez.
- Cuarenta y dos (42) fojas útiles en las que constan los recibos de algunos de los gastos que he realizado por concepto de alimentación, educación, vestido, manutención, salud, transporte, y que los he podido recoger, de entre todos los requerimientos de mis hijos en procura de una situación sana, vida decorosa, en miras a un buen vivir que se merece todo ser humano, conforme lo establece el Art. 24 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia.
- Escrito emitido por la Dra. Sandra Moyano, auxiliar del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en donde se pide se oiga al pagador del Juzgado en la revisión de la tarjeta kardex del señor Franklin Iván Díaz Calva, sobre su incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias para nuestros hijos Daniela y Francisco Díaz Pérez.

Los subrayados se refieren a documentos importantes que solicito se los considere con relevancia.

Sírvanse, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, tomar en consideración las copias de los documentos que presenté junto con mi libelo de 24 de febrero del 2010, y en especial los originales de las partidas de nacimiento y las cédulas de identidad de mis hijos Daniela y Francisco Díaz Pérez, con las cuales demuestro su calidad de menores de edad.

Solicito señores miembros del TCE, en su sentencia relativa al Recurso de Apelación, se tome en cuenta que a pesar de haberme retrasado unos días en la presentación del informe de Liquidación de Fondos de Campaña, el 10 de diciembre del año dos mil nueve, lo presenté, cumpliendo con las formalidades establecidas por el CNE, quedando explicado que el motivo por el cual no presenté la información el día previamente señalado, fue por razones de trabajo y en atención a las necesidades prioritarias de mi familia, y específicamente de mis hijos menores de edad, quienes actualmente solo cuentan conmigo como su único sustento emocional, psicológico y económico, pues me encuentro separada de mi cónyuge, quien no ha pasado pensión alimenticia para mis hijos desde que se retiró de la Cooperativa Textil 14 de marzo, desde el mes de septiembre del 2008, conforme consta del certificado de trabajo que acompaño, pues esta entidad actuaba como pagadora. Y por supuesto no les puedo fallar, los gastos que implica su alimentación, educación, vivienda, medicina y cumpliendo con los parámetros que determina la Constitución de la República del Ecuador, en su Título II, de los Derechos, Capítulo II, Derechos del Buen Vivir, para tener una vida sana y humanamente decorosa, los gastos de entretenimientos también los debo solventar yo, conforme se desprende de algunos de los recibos de gastos efectuados que he podido recopilar de entre todos los que he realizado y que adjunto..

En esa misma línea, a más de mi motivación patriótica el aceptar mi designación como tesorero único de campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada - Listas 65, también hubo la premisa de poder recibir alguna remuneración, pues por un contrato verbal de trabajo, el señor Juan Cevallos, representante legal del movimiento se comprometió a reconocerme una cantidad, aún cuando era mínima, para solventar nuestras necesidades, para mí constituía un trabajo lícito y personal que nos ayudaría, pero hasta el momento no he recibido un solo centavo. Por lo tanto cuando tuve la oportunidad de trabajar aún cuando fuera a distancia de Sangolquí lo acepté, porque sabía que mis hijos estaban custodiados por sus abuelos y por lo menos cariño no les faltaría mientras yo me encargaba de proveerles también del sustento diario necesario.

Precisamente por la razón expuesta, no puedo dejar de trabajar, y a través de un concurso de merecimientos me hice acreedora al cargo de auditora en la Contraloría General del Estado, y si pierdo los derechos políticos y de participación por dos años, temo también perder mi trabajo, sobre todo por el hecho de desempeñarme como servidora pública, conforme lo demuestro con la acción de personal que acompaño..

Una vez expuestos los acontecimientos, en atención a ser conocedora de las calidades de probidad y justicia de todos y cada uno de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, me acojo a su espíritu de humanidad y a la primacía de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, para velar por el bienestar de los niños y niñas, y en este caso de mis hijos Daniela y Francisco Díaz Pérez, quienes son la razón de mi existencia y por ellos dejaría cualquier cosa que pudiera menoscabar su derecho al buen vivir.

Por todo lo expuesto, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, solicito un pronunciamiento favorable, es decir DEJEN SIN EFECTO la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve sancionarme con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado el informe de cuentas en mi calidad de Tesorero único de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra

Sagrada Listas 65, el mismo que como queda dicho lo presenté el 10 de diciembre del 2009.

El que ustedes, señores miembros del TCE, resuelvan DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION ANTES CITADA, PERMITIRÍA A MI Y A MIS HIJOS TENER UNA PRESIÓN PSICOLÓGICA MENOS, DESEMPEÑAR MI LABOR COTIDIANA CON MAYOR SOLVENCIA Y NO PERDER MI PUESTO DE TRABAJO QUE ES NUESTRO ÚNICO SUSTENTO. Por ello, me acojo a su comprensión, benevolencia y justicia, fundamentada en la sana crítica, la equidad y la primacía de los derechos consagrados en la Constitución.

Futuras notificaciones que me correspondan, las continuaré recibiendo en el casillero electoral No. 81 del TCE, cuyo titular es la doctora Martha Cecilia Robayo Zapata, profesional del Derecho, a quien ratifico como mi Abogada Defensora y autorizo para que suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses en la presente causa. Las indicadas notificaciones también las recibiré en el correo electrónico: marthy_2008@hotmail.com

Por ser de justicia, firmo conjuntamente con mi Abogada Defensora.



Dra. Martha C. Robayo Z.
Mat. 8995 C.A.P.



Lcda. Myriam Patricia Pérez Santillán

RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES VEINTE Y SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, A LAS CATORCE HORAS, TREINTA MINUTOS. ADJUNTO UN OFICIO Y SETENTA Y CUATRO FOJAS. CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



doscientos cincuenta y tres

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No: 020-2010.- Quito, 12 de mayo de 2010, a las 17h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados dentro de la presente causa, por parte de la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, el 26 de abril de 2010. Mediante Oficio No. 0001554, de 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se ha remitido y comunicado a la señora doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que Resuelve: "Acoger el contenido del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE de 16 de abril del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechaza por improcedente el pedido de reconsideración y revocatoria planteado por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán y su abogada patrocinadora la doctora Martha Robayo, ratificándose en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, con cédula de ciudadanía No. 1709448854, Tesorera Única de Campaña o Responsable Económica del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI TIERRA SAGRADA, LISTAS 65**, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Disponer al señor Secretario General devuelva al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la Causa No. 020-2010, con el objeto de que dicho Organismo continúe con el proceso de apelación que se encuentra suspendido a partir de fojas 80 de autos, y remita copia certificada del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE, que constituye el fundamento de esta resolución". Al respecto, este Tribunal considera: **PRIMERO:** Mediante auto dictado el 14 de abril de 2010, a las 13h30, en su parte fundamental, se dispuso, que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la solicitud de reconsideración y revocatoria presentada por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán. **SEGUNDO:** En cumplimiento de lo antes señalado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, el 20 de abril de 2010, en que se rechaza los pedidos de reconsideración y revocatoria planteados por Myriam Patricia Pérez Santillán. **TERCERO:** Mediante escrito de veinte y seis de abril de dos mil diez, a las catorce horas, treinta minutos, recibido en la Secretaría General de este Tribunal, la señora Myriam Patricia Pérez Santillán quien dándose por legalmente notificada con la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de abril de 2010, comparece ante éste Tribunal y en lo principal expresa: "Me ratifico en mi libelo de Recurso de Apelación presentado el día 24 de febrero del 2010 y en torno a la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 me acojo

a su pronunciamiento y solicito señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral se continúe con el Recurso de Apelación suspendido”, añade “Por todo lo expuesto, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, solicito un pronunciamiento favorable, es decir, **DEJEN SIN EFECTO** la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve sancionarme con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado el informe de cuentas en mi calidad de Tesorero único (sic) de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada Listas 65, el mismo que como queda dicho lo presenté el 10 de diciembre del 2009”. **CUARTO:** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **QUINTO:** El Art. 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 textualmente dice: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”. Por lo expuesto y de conformidad con: los numerales 2 y 5 del Art. 70, 268 numeral 1 e inciso final y 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación. **SEXTO:** Tómese en cuenta la autorización conferida por la compareciente a la Dra. Marta Robayo Zapata, así como el casillero contencioso electoral No. 81, y la dirección de correo electrónico marthy_2008@hotmail.com. **SEPTIMO:** Señálese para el día, **miércoles veinte y seis de mayo de 2010, a las 14h30** a fin de que tenga lugar la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la misma que se efectuará en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37-49 y Portete, con la presencia de la recurrente, quien podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida. En caso de su no comparecencia en el lugar, día y hora señalados, se le juzgará en rebeldía. Se le previene asimismo, de la obligación que tiene la accionante de ser asistida por su abogada defensora para el ejercicio de su defensa en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en cuya falta se le designará un defensor público. **OCTAVO:** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley

1

R O Z



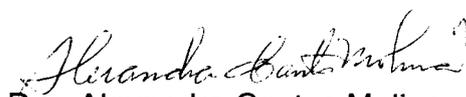
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

doscientos cincuenta y cinco
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOVENO:** Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio al Defensor Público General, haciéndole conocer el contenido de la presente providencia para los fines legales pertinentes. **DECIMO:** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.-


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA T.C.E.


Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA T.C.E.


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA T.C.E.


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ T.C.E.


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ T.C.E.

CERTIFICO. - Quito, 12 de mayo de 2010.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL.

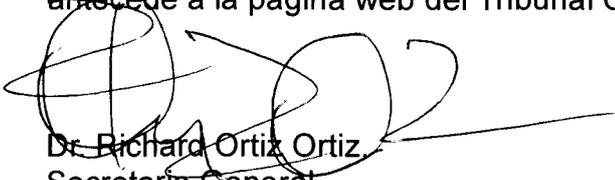
✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves trece de mayo del año dos mil diez, a las diecisiete horas con veintiocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, en el casillero contencioso electoral N° 3; y, a la señora Myriam Pérez Santillan, en el casillero contencioso electoral N° 81, ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves trece de mayo del año dos mil diez, a las diecisiete horas con treinta minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

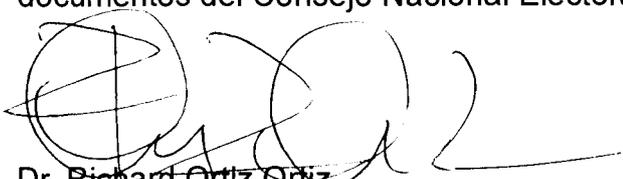
✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves trece de mayo del año dos mil diez, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la pagina web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves trece de mayo del año dos mil diez, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se procedió a notificar a la señora Myriam Patricia Perez Santillán, la providencia que antecede mediante las direcciones de correo electrónico marthy_2008@hotmail.com; y, patyperezs@hotmail.com. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes catorce de mayo del año dos mil diez, a las nueve horas con cincuenta y un minutos se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

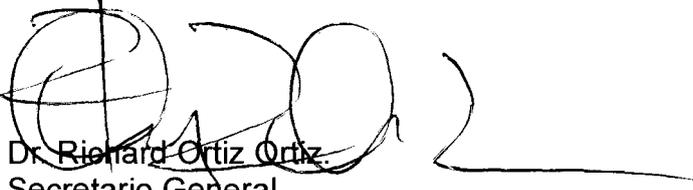

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

200
los autos circulan
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes catorce de mayo del año dos mil diez, a las diez horas con quince minutos, se procedió a notificar a la señora Myriam Pérez Santillán, en el casillero judicial N° 4134 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

**ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO DENTRO DE LA CAUSA No.
020-2010**

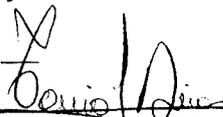
En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y seis días del mes de mayo del año dos mil diez, siendo las catorce horas con cuarenta minutos, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), ante la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del TCE; la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE; la Dra. Alexandra cantos Molina, Jueza del TCE, el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE; el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez TCE, y el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del TCE, que certifica; comparece la ciudadana Myriam Patricia Pérez Santillán con C. C. No: 170944885-4, acompañada de su abogada defensora la Dra. Martha Cecilia Robayo Zapata, con matrícula profesional 8995 C.A.P.; con la presencia del Dr. Carlos Pérez, con matrícula profesional 753 C.A.P., abogado del Consejo Nacional Electoral, con el objeto de llevar a cabo la presente diligencia conforme lo fuera dispuesto en providencia de fecha 12 de mayo de 2010, las 17h00, dentro de la causa signada con el No. 020-2010. Una vez constatada la presencia de la recurrente ciudadana Myriam Patricia Pérez Santillán y de su abogada defensora, la señora Presidenta, da por instalada de manera oficial la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 12 de mayo de 2010, las 17h00; las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de la presente causa. Acto seguido dispone se ponga en conocimiento y se corra traslado al CNE con el escrito de anuncio de prueba, presentado por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, en la Secretaría del Tribunal el día de hoy miércoles veinte y seis de mayo de dos mil diez, a las catorce horas con veinte y siete minutos, hecho que se verifica; seguidamente se concede la palabra a la impugnante, quien por intermedio de la Dra. Martha Cecilia Robayo Zapata presenta sus alegaciones y en lo principal manifiesta en síntesis: Me afirmo y ratifico en fundamentos de hecho y derecho de mi apelación, y ratificación a mi escrito de apelación; he presentado el 10 de diciembre de 2009, ante la Delegación Provincial de Pichincha, el expediente de gastos en mi calidad de TUC del movimiento, en que constan todas las informaciones, conforme lo demuestro con fe de presentación que consta en el expediente, según carta suscrita por señor Juan Cevallos, Representante legal del Movimiento, así como la liquidación realizada que solicito se tenga en cuenta, también carta de Juan Cevallos, quien informa que los candidatos han aprobado la liquidación de cuentas de campaña, no presenté antes el informe ya que estaba fuera de la ciudad; no se ha considerado que he presentado en la fecha indicada la liquidación de gastos de campaña, adicionalmente, Juan Cevallos se comprometió a pagarme una mensualidad por ser Tesorera única de Campaña, al tener mis dos hijos menores en edad escolar, tuve que buscar trabajo en la Hostería Los Yumbos, en el cantón El Chaco, cuyo original del contrato se encuentra agregado a los autos, ya que soy padre y madre de mis hijos, el único sustento de mi hogar por estar separado de mi cónyuge, quien no ha cumplido con sus obligaciones de alimentante, que lo demuestro con la certificación que está adjuntada, así todos los

gatos de mi familia los he tenido que solventarlos yo, por tal motivo es imperioso que yo trabaje, y así acepté el contrato con la Hostería Los Yumbos, se debe tener en cuenta, además, los documentos referentes al juicio de pensión de alimentos que se sigue en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, yo estoy cumpliendo con las obligaciones propias de los padres como podrá verificarse de las copias de las facturas, notas y demás que he sufragado, al aceptar el cargo, la necesidad económica me impulsó el deber de cumplir con mi obligación legal y patriótica, el imponerme la sanción de perder mis derechos por dos años generará la pérdida de mi trabajo en la Contraloría General del Estado, cuya acción de personal No. 398, de 18 de septiembre de 2009, se encuentra obrando de autos a fojas 175, solicito se reproduzca a mi favor todo cuanto de autos consta en el expediente y en especial mi escrito de anuncio de prueba presentado el día de hoy en la Secretaria General del TCE, por lo expuesto solicito comprensión, benevolencia y se deje sin efecto la resolución que se me sanciona con la pérdida de derechos políticos por dos años, situación que afecta mi desempeño personal, laboral y el de mi familia misma, ya que no tengo tranquilidad estando mi familia y yo afectados por la situación que estoy atravesando; se concede la palabra al Dr. Carlos Pérez Herrera, Abogado del Consejo Nacional Electoral, quien manifiesta: la resolución con la cual se sanciona a la recurrente, consta de elementos y considerandos propios y necesarios, expresando con claridad que la hoy recurrente, tenía la responsabilidad de TUC cual es cumplir con la Constitución y Ley, el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias tiene el juzgar las cuentas, al momento de inscribir candidaturas, también se debe inscribir un tesorero único de campaña o responsable del manejo económico de la campaña, la Constitución y la Ley establecen las competencias de los organismos estatales, en el presente caso se realizó una audiencia anterior en la que se conoció la prueba presentada, se produce una reconsideración por parte de la accionante, cuando solamente podía presentarlo los miembros del Consejo y dentro de los plazos y términos que establece la ley, en tal circunstancia estamos en esta audiencia que ha sido suspendida con anterioridad; la Ley Orgánica de Control y Gasto Electoral y el Código de la Democracia establecen la obligación de presentar en tiempo oportuno las cuentas de campaña, el CNE observó el procedimiento establecido en ley y fue notificada oportunamente con los plazos para presentar las cuentas, hay tenido todo el tiempo necesario, esto es 135 días, se ha mencionado que se presenta cuentas el 10 de diciembre de 2009, que está fuera de los plazos legales, dejamos constancia expresa que si dejar de lado la valoración de la prueba que se presente, el Tribunal valore la misma, por lo expuesto solicito se ratifique la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, adoptada por el CNE y se tome en cuenta el expediente presentado dentro de la apelación y se lo reproduzca. Se otorga la palabra a la apelante quien por intermedio de su defensora dice: Agradecemos las palabras del abogado del CNE, pero hay que tener en cuenta las circunstancias que se dieron y que obligaron a la no presentación en tiempo oportuno del expediente de liquidación de cuentas. Se otorga la palabra a la señora Myrian Pérez, quien dice: Yo firme el 20 de abril de 2009 el contrato con la Hostería Los Yumbos, posteriormente ingresé a la Contraloría, me orgullece ser padre y madre a la vez, pero

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

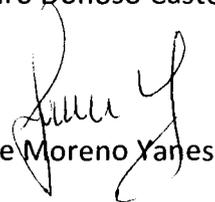
presenté tardíamente el trabajo pero lo hice, ahora que cumplo esta función, este trabajo actual es lo único que tengo para sacar adelante a mi familia. Acto seguido, la señora Presidenta, dispone se entregue los documentos que como prueba han sido anunciados así como se los ponga a la vista y conocimiento del CNE; se otorga la palabra al abogado del C.N.E. así como a la apelante cuyas intervenciones íntegras constan en la versión digital del audio, se tendrá presente lo expuesto por la abogada de la recurrente y del C.N.E., dispone además se proceda a agregar los documentos que se han presentado en la audiencia como pruebas, y se deja constancia que las mismas han sido puesta a vista del abogado del CNE. La recurrente presenta su exposición por escrito que se incorpora al expediente, así como la versión digital del audio de la presente diligencia, se proceda a levantar el Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y sienta la razón el Señor Secretario. Siendo las quince horas con treinta minutos, concluye la diligencia, para constancia firman la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano; la señora Vicepresidenta, Dra. Ximena Endara Osejo; la Señora Jueza Alexandra Cantos Molina, los Señores Jueces Dr. Arturo Donoso Castellón; Dr. Jorge Moreno Yanes; la ciudadana Myriam Patricia Pérez Santillán, la Dra. Martha Robayo Zapata, Dr. Carlos Pérez, conjuntamente con el señor Secretario que certifica.

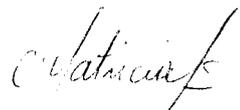

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta


Dra. Ximena Endara Osejo
Vicepresidenta


Dra. Alexandra Cantos Molina
Jueza


Dr. Arturo Donoso Castellón
Juez


Dr. Jorge Moreno Yanes
Juez


Myriam Patricia Pérez Santillán
C. C. 170944885-4


Dra. Martha Robayo Zapata
Mat. 8995 C.A.P.


Dr. Carlos Pérez Herrera
Mat. 753 C.A.P. (CNE)

Certifico.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

258
después de haber sido

MARTHA CECILIA ROBAYO ZAPATA
DOCTORA EN JURISPRUDENCIA – ABOGADA
CASILLA JUDICIAL No. 4134

DIRECCIÓN: Av. Napo S6-270
Entre Paute y Upano
Santa Prisca Oe3-64

Teléfonos Nos. 093414406
2663906 – 2666449
2570442

Quito – Ecuador
----- 0 -----

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 020-2010

MYRIAM PATRICIA PEREZ SANTILLAN, dentro del trámite de apelación interpuesto por mí, respetuosamente comparezco ante su Autoridad con el siguiente ANUNCIO DE PRUEBA:

- 1.- Téngase y reproduzcase como prueba de mi parte, todo cuanto de autos me sea favorable, en especial:
 - a.- Mi libelo que por RECURSO DE APELACIÓN, presenté el 24 de Febrero del 2010, en el CNE, y que consta a fojas 58 y siguientes del expediente.
 - b.- Mi libelo de ratificación al Recurso de Apelación presentado en esa Judicatura el día veinte y seis de abril del año dos mil diez a las catorce horas con treinta minutos.
 - c.- A fojas 72 y 73 del expediente, las partidas de nacimiento de mis hijos Daniela y Francisco Días Pérez.
 - d.- A fojas 175 del expediente, Copia notariada de la Acción de Personal No. 0398 de 18 de diciembre del 2009, conferida por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General del Estado, en donde el señor Contralor General del Estado, acuerda expedir el Nombramiento Regular a nombre de PEREZ SANTILLAN MYRIAM PATRICIA. Nombramiento que acredita mi calidad de funcionaria pública..
 - e.- A fojas 176 del expediente, Carta emitida por el señor Juan Cevallos Mejía, en calidad de representante legal de la Lista 65, del Cantón Rumiñahui “Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada”, expedida en Sangolquí, el día 10 de diciembre del año 2009, mediante la cual el señor Cevallos, entrega al CNE, el expediente relacionado a los gastos de campaña, el mismo que fue elaborado por el Tesorero único del Movimiento y al cual se encuentra adjunta toda la información contable relacionada a las candidaturas de Alcalde, Concejales Urbanos, Concejal Rural y Juntas Parroquiales de Cotogchoa y Rumipamba..
 - f.- A fojas 177 a 199 del expediente, en veinte y tres fojas útiles (23), copias de los originales que reposan en el CNE, del informe de Liquidación de Fondos de Campaña Electoral elaborado por mí, Myriam Patricia Pérez Santillán, en mi calidad de Tesorera única del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada - Listas 65. Incluye informe contable..
 - g.- A fojas 200 del expediente, carta presentada por el señor Juan Cevallos Mejía, en calidad de representante legal del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada – Listas 65, expedida en Sangolquí el día 09 de diciembre del año 2009 y dirigida al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a fin de certificar que las liquidaciones de cuentas han sido conocidas y aprobadas por los candidatos del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, y el correspondiente organismo fiscalizador interno, así mismo fue conocido y aprobado en Acta por la Asamblea General el día martes 08 de diciembre del 2009.

h.- A fojas 201 del expediente, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, suscrito entre la Hostería Los Yumbos, debidamente representada por su propietario, señor Ingeniero Comercial Gabriel Salomón Puga Vega y Myriam Patricia Pérez Santillán, en mi calidad de Auditora, firmado el día lunes 20 de abril del 2009, con una duración de diez meses y para desempeñar funciones de auditoría a los estados financieros, en el cantón El Chaco, Provincia del Napo, en la Región Oriental del Ecuador. El documento contiene el reconocimiento de firmas debidamente registrado ante el Notario Sexto del Cantón Quito.

i.- A fojas 202 del expediente, Contrato de Arrendamiento del departamento en donde tengo mi domicilio y que lo ocupo con mis dos hijos. Suscrito entre Myriam Patricia Pérez Santillán y el señor Patricio Pérez Aguirre.

j.- A fojas 203 del expediente, Escrito enviado por mí al señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, por medio del cual solicito dentro de la causa número 8865-2001-SM., que sigo en contra de mi esposo Franklin Iván Díaz Calva, se proceda a la liquidación de los haberes que por concepto de pensión alimenticia y beneficios sociales, les corresponde a mis hijos Daniela y Francisco Días Pérez, desde la fecha en que su progenitor ha dejado de prestar las respectivas pensiones alimenticias.

k.- A fojas 204 del expediente, Certificado de Trabajo emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Textil 14 de Marzo" a favor de mi esposo Iván Díaz Calva, en el cual se indica que prestó sus servicios profesionales desde el 27 de febrero del 2002 al 22 de septiembre del 2008. Certificación que fue extendida a los 19 días del mes de marzo del dos mil diez.

l.- A fojas 205 a 246 del expediente, cuarenta y dos (42) fojas útiles en las que constan los recibos de algunos de los gastos que he realizado por concepto de alimentación, ecuación, vestido, manutención, salud, transporte, y, que los he podido recoger, de entre todos los recibos que por requerimientos de mis hijos, en procura de una condición sana, vida decorosa, con miras a proporcionarles un buen vivir que se merece todo ser humano, conforme lo establece el Art. 24 de la Constitución de la República del Ecuador, en vigencia.

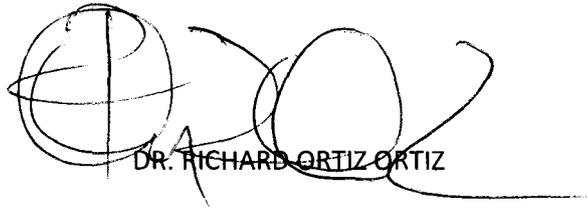
m.- A fojas 247 y 248 del expediente, escrito emitido por la Dra. Sandra Moyano, auxiliar del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en donde se pide se oiga al pagador del Juzgado en la revisión de la tarjeta kardex del señor Franklin Iván Díaz Calva, sobre su incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias para nuestros hijos Daniela y Francisco Días Pérez.

Por la peticionaria y debidamente autorizada.



Dra. Martha C. Robayo Z.
Mat. 8995 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES VEINTE Y SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, A LAS
CATORCE HORAS, VEINTE Y SIETE MINUTOS. CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the left side, positioned above the printed name.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

260
des de los veinte

MARTHA CECILIA ROBAYO ZAPATA
DOCTORA EN JURISPRUDENCIA – ABOGADA
CASILLA JUDICIAL No. 4134

DIRECCIÓN: Av. Napo S6-270
Entre Paute y Upano
Santa Prisca Oe3-64

Teléfonos Nos. 093414406
2663906 – 2666449
2570442

Quito – Ecuador
----- 0 -----

Causa No. 020-2010

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, me afirmo y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de mi apelación y de mi ratificación al Recurso de Apelación.. Presenté el día 10 de diciembre del año 2009, el expediente relacionado a los gastos de campaña de la lista No. 65 del Cantón Rumiñahui “Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada” el mismo que fue elaborado por mí, Myriam Patricia Pérez Santillán, en calidad de Tesorero Único del Movimiento y en el cual se encuentra adjunto toda la información contable relacionada a las candidaturas de Alcalde, Concejales Urbanos, Concejal Rural y Juntas Parroquiales de Cotogchoa y Rumipamba, conforme lo demuestro con la fe de presentación que a fojas 176 del expediente, adjunto la carta suscrita por el señor Juan Cevallos en calidad de representante legal del movimiento. En veinte y tres fojas útiles (23), 177 a 199 del expediente, presento copia de la liquidación de fondos de campaña electoral, con lo cual quiero dejar constancia que el dinero que manejé como Tesorero Unico de Campaña, fue mucho menor que el que la disposición legal establecía para cada candidato,. También presento carta suscrita por el señor Juan Cevallos en calidad de representante legal del movimiento en la cual acota que la liquidación de fondos para gastos de campaña ha sido aprobada por los candidatos conforme consta en el acta correspondiente, a fojas 200 del expediente. Todos estos documentos los presenté al Consejo Nacional Electoral con fecha 10 de diciembre del año 2009 y no han sido considerados en la motivación ni en la resolución misma, la cual motiva la presente apelación.

En honor a la verdad señores miembros, a más de mi motivación patriótica, también tuve una motivación económica para aceptar desempeñar el cargo de Tesorero Unico de Campaña, pues por un contrato verbal de trabajo que mantuvimos con el señor Juan Cevallos, representante legal del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, el señor Cevallos se comprometió a pagarme mensualmente una cantidad de dinero por mi trabajo pero hasta el día de hoy, no he recibido ninguna cantidad.

Debo manifestar que no presenté antes el indicado informe, por cuanto me encontraba fuera de la ciudad ya que tengo dos hijos menores de edad, conforme se desprende de las partidas de nacimiento que adjunté a mi libelo de apelación y que consta a fojas 72 y 73 del expediente, y por ellos tuve que buscar trabajo y lo encontré en la Hostería Los Yumbos, ubicada en el cantón El Chaco de la provincia del Napo, adjunto a fojas 201 del expediente se servirá encontrar copia del contrato suscrito, y que ahora presento el original, pues soy padre y madre de mis antedichos hijos, ya que su padre no ha pasado pensión alimenticia para sustentar el bienestar de los niños desde el mes de septiembre del año 2008, conforme consta del certificado de Trabajo emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Textil 14 de Marzo, lugar en el cual mi cónyuge prestaba sus servicios profesionales y cuya entidad actuaba como pagadora, el mismo que se encuentra adjunto al proceso a fojas 204, y a fojas 203 del expediente adjunto el escrito enviado por mí al Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, por medio del cual solicito, dentro de la causa número 8865 -2001-SM., que siga en contra de mi esposo Franklin Iván Díaz Calva, se proceda a la liquidación de los haberes que por concepto de pensión alimenticia y beneficios sociales, les corresponde a mis hijos Daniela y Francisco Días Pérez, desde la fecha en que su progenitor ha dejado de prestar las respectivas pensiones alimenticias. Y a fojas 247 y 248 del expediente, escrito emitido por la Dra. Sandra Moyano, auxiliar del juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, en donde se pide se oiga al pagador del juzgado en la revisión de la tarjeta kardex del señor Franklin Iván Díaz Calva, sobre su incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias para nuestros prenombrados hijos.

Si bien tengo el apoyo de mis padres para el cuidado de los niños, los gastos que implica su alimentación, educación, vivienda, medicinas, y cumpliendo con los parámetros que determina la Constitución Política del Ecuador, en su Título II, de los Derechos, Capítulo II, Derechos del Buen Vivir, para tener una vida sana y humanamente decorosa, los gastos de entretenimiento, los debo solventar yo, conforme se desprende de algunos de los recibos de gastos efectuados que he podido recopilar de entre todos los que he realizado y que en fojas 205 a 246 (42) constan adjunto al expediente; por tal motivo es imperioso que yo trabaje, por ello es que cuando tuve la oportunidad de hacerlo acepté sin dilaciones y si bien el contrato estuvo realizado para cumplirlo en diez meses, la necesidad económica y física de estar junto a mis hijos me impulsó para trabajar incansablemente y literalmente "día y noche", con lo cual terminé el trabajo en menos tiempo y retorné inmediatamente, y asimismo de inmediato me propuse realizar el informe de gastos del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, listas 65, pues estoy y estaba consciente de mi obligación.

El perder los derechos políticos durante dos años es una sanción que podría generarme la pérdida de mi trabajo que actualmente lo desempeño en la Contraloría General del Estado, conforme consta de la Acción de Personal No. 0398, de 18 de diciembre del 2009, conferida por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General del Estado, en donde el señor Contralor General del Estado acuerda expedir el Nombramiento Regular a nombre de PEREZ SANTILLAN MYRIAM PATRICIA, nombramiento que acredita mi calidad de funcionaria pública, copia notariada, a fojas 175 del expediente; ocupación que la alcancé gracias a mi esfuerzo y a que participé y gané un concurso de merecimientos; siendo una institución pública de reconocido prestigio nacional, tengo temor de perder mi lugar de trabajo que además me genera ingresos que me permiten medianamente afrontar la responsabilidad que significa educar y criar dos niños sin el apoyo de su padre.

Por todo lo expuesto, conocedora de la alta calidad profesional y sentido de justicia de todos y cada uno de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, solicito señores miembros del TCE, su comprensión y benevolencia para dejar SIN EFECTO la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, a fin de que sea una resolución más acorde a la situación por la que atravésé y atravieso diariamente y que se ha constituido en una situación que afecta a mi desempeño, pues no tengo tranquilidad pues tanto mi familia como yo, estamos afectados psicológicamente por la gran presión que tenemos..

Por la peticionaria, debidamente autorizada.



Dra. Martha C. Robayo Z.
Matricula No. 8995 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES VEINTE Y SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, A LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS.- CERTIFICO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 103 -
Diciembre de 2010
TRSF

MARTHA CECILIA ROBAYO ZAPATA
DOCTORA EN JURISPRUDENCIA – ABOGADA
CASILLA JUDICIAL No. 4134

DIRECCIÓN: Av. Napo S6-270
Entre Paute y Upano
Santa Prisca Oe3-64

Teléfonos Nos. 093414406
2663906 – 2666449
2570442

Quito – Ecuador
----- 0 -----

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 020-2010

MYRIAM PATRICIA PEREZ SANTILLAN, dentro del proceso por apelación interpuesto por mí, respetuosamente comparezco ante su Autoridad, manifiesto y solicito:

Una vez celebrada la Audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día 26 de mayo del año dos mil diez, a las 14h40, y evacuadas las pruebas correspondientes en donde la exposición realizada por mí abogada defensora y por mí, me releva de profundizar en la situación que nos ocupa, pero sí manifestar mi desacuerdo con la redacción del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la causa No. 020-2010, llevada a cabo en la fecha indicada en líneas precedentes, en la parte que textualmente dice: "...por lo expuesto solicito se ratifique la resolución", pues más bien el Doctor Pérez, indicó que lo que solicitaba era se aplique un llamado de atención a la recurrente como sanción por su incumplimiento. Por esta exposición fue que la Dra. Martha C. Robayo Z., abogada defensora mía, agradeció las palabras del señor abogado representante del CNE como consta en la versión digital del audio. En vista de que existe esta diferencia en el contenido del acta, solicito comedidamente a ustedes señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, se verifique las intervenciones de los Doctores Pérez y Robayo y se rectifique, pues en el presente alegato quiero manifestar mi acuerdo con el llamado de atención que propone el Dr. Pérez y solicitar nuevamente, se deje SIN EFECTO, la resolución PLE-CNE-17-92-2010, y en atención a ser conocedora de las calidades de probidad y justicia de todos y cada uno de ustedes, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, apelo a su espíritu de humanidad y a la primacía de los derechos consagrados en la Constitución Política del Ecuador, para velar por el bienestar de los niños, y en este caso de mis hijos Daniela y Francisco Díaz Pérez, quienes son la razón de mi existencia, y por ellos dejaría cualquier cosa que pudiera menoscabar su derecho al buen vivir, conforme consta en la versión digital del audio grabada en la diligencia mencionada.

Por todo lo expuesto, solicito señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral resuelvan DEJAR SIN EFECTO la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se me sanciona con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado el informe de cuentas en mi calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada Listas 65, al respecto debo indicar que si lo hice, que si presenté el informe de Liquidación del Fondo de Gasto Electoral, lo hice el 10 de diciembre del 2009. Debo reconocer que hubo algunos días de diferencia con la fecha establecida por el CNE, pero cumplí inmediatamente que mis obligaciones de madre me lo permitieron.

El que ustedes señores miembros del TCE, resuelvan DEJAR SIN EFECTO la resolución antes citada, permitiría a mí y a mis hijos tener una presión psicológica menos, desempeñar mi labor cotidiana con mayor solvencia y no perder mi puesto de trabajo que es nuestro único sustento. Por ello, apelo su comprensión, benevolencia y justicia fundamentada en la sana crítica, la equidad y la primacía de los derechos consagrados en la Constitución.

Por la peticionaria y debidamente autorizada.

Dra. Martha C. Robayo
Mat. 8995 C.A.P.

Presentado el día de hoy lunes siete de junio del año dos mil diez, a las trece horas con cuatro minutos. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

SENTENCIA
CASO N° 020-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2010; las 18h30 **VISTOS**.- Mediante Oficio No. 0001554, de 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se ha remitido y comunicado a la señora doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que Resuelve: "Acoger el contenido del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE de 16 de abril del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechaza por improcedente el pedido de reconsideración y revocatoria planteado por la señora Myrian Patricia Pérez Santillán y su abogada patrocinadora la doctora Martha Robayo, ratificándose en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó a la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, con cédula de ciudadanía No. 1709448854, Tesorera Única de Campaña o Responsable Económica del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI TIERRA SAGRADA, LISTAS 65**, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, de la provincia de Pichincha, que intervinieron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Disponer al señor Secretario General devuelva al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la Causa No. 020-2010, con el objeto de que dicho Organismo continúe con el proceso de apelación que se encuentra suspendido a partir de fojas 80 de autos, y remita copia certificada del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE, que constituye el fundamento de esta resolución". Mediante escrito de veinte y seis de abril de dos mil diez, a las catorce horas, treinta minutos, recibido en la Secretaría General de este Tribunal, la señora Myrian Patricia Pérez Santillán quien dándose por legalmente notificada con la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de abril de 2010, comparece ante éste Tribunal y en lo principal expresa: "Me ratifico en mi libelo de Recurso de Apelación presentado el día 24 de febrero del 2010 y en torno a la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 me acojo a su pronunciamiento y solicito señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral se continúe con el Recurso de Apelación suspendido", añade, "Por todo lo expuesto, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, solicito un pronunciamiento favorable, es decir, **DEJEN SIN EFECTO** la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve sancionarme con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado el informe de cuentas en mi calidad de Tesorero único (sic) de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada Listas 65, el mismo que como queda dicho lo presenté

el 10 de diciembre del 2009". Admitido a trámite y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I. ANTECEDENTES

La señora Myriam Patricia Pérez Santillán, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65; para las candidaturas a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, provincia de Pichincha, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, presentó el recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que ha sido ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 de 20 de abril de 2010; mediante Oficio No. 0001554, el día 22 de abril del 2010 a las 10h11 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el respectivo expediente al cual se le asignó el N° 020-2010.

Del total de 262 fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos: a) Notificación No. 0003537 de 16 de octubre de 2009, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que consta en la foja 8 del expediente; b) Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 realizadas con fecha 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Comercio, La Hora y El Universo, a fojas 12, 13 y 14; c) Oficio CNE-DPP-AC-01-16-11-09 dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remitido por el Director Provincial Electoral de Pichincha, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual señala que *"una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "EL Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con número de cédula, nombre del sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, los mismos que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral..."* En el listado anexo al Oficio citado, se observa que en el numeral 7 consta el nombre del señora Miriam Patricia Pérez Santillan, del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, listas 65, que aparece en la foja 17 y 18 del proceso; d) Formulario de Registro de Tesorera Única de Campaña, correspondiente a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, con la respectiva firma de aceptación, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación y nombramiento, que obran de fojas 19 a 21 del expediente. e) Oficio No.01-11-11-09-UFPGE que consta a fojas 24 y 25 el cual contiene el Informe de Expediente de cuentas del proceso electoral realizado el 14 de junio de 2009, elaborado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral de Pichincha, en el cual consta que la señora Miriam Patricia Pérez Santillán, no entregó la liquidación de cuentas de campaña; f) Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFPGE, en el cual se señala que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña correspondiente a las dignidades de juntas parroquiales vence el 6 de noviembre de 2009; y correspondiente razón de notificación realizada en la misma fecha a las 14h00, a través de los casilleros electorales de las organizaciones políticas y de los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, a fojas 32 y 33 del expediente;

[Handwritten signature]



g) Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE de 14 de agosto de 2010, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña para las Juntas Parroquiales Rurales, suscrito por la Ing. Thalía Correa, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha; el cual se comunica el contenido del Instructivo para la presentación de las liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; y razón de notificación de la circular citada. Se observa que la notificación de la circular se realizó el 14 de agosto de 2009 a las 16h00, efectuada en las casillas electorales de las organizaciones políticas de la Provincia de Pichincha y a través de carteles exhibidos en la Delegación Electoral de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, lo que consta a fojas 37 y 38; h) Memorando No. 085-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente al Tesorero Único de Campaña, registrado en la Delegación Provincial de Pichincha, en el cual señala que la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, no presentó la liquidación de cuentas, conforme consta en las fojas 47 y 48; i) Oficio No. 000675 de 10 de febrero de 2010, dirigido la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, Tesorera Única de campaña o Responsable Económico del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, Listas 65, mediante el cual se le comunica la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, y que consta de fojas 49 a 50 vta.; j) Razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que certifica, que se notificó a la Tesorera Único de Campaña, señora Myrian Pérez Santillán, con la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, el día 22 de febrero de 2010 a las 15h58. También se hace constar en esta razón, que fue notificado en persona y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, perteneciente a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo. k) Recurso de apelación presentado por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, interpuesto el 26 de abril del 2010, a las 14h30, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que se encuentra en a fojas 249 a 252 del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 de la antes referida Ley Electoral establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumera los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el

RCAZ

numeral 12 señala que: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

Los artículos 72 inciso segundo y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por una ciudadana con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia y fue presentado dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 236 del citado Código, por lo que el presente recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad.

C. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual concuerdan los artículos 25 numeral 5; 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, están las de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables del manejo económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.

b) El artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se



extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, disposición en virtud de la cual, se aplicaron las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

c) El artículo 231 del Código de la Democracia, señala que la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente, disposición que guarda concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral que establece que el responsable del manejo económico, es responsable civil y penalmente, entre otros aspectos, de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en dicha ley. El artículo 30 de la misma Ley, dispone que la presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente. En relación a los plazos de presentación, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece noventa días plazo después del acto del sufragio; y, una vez cumplido con lo determinado en los incisos precedentes, se presentará ante el organismo electoral competente para el dictamen, en un plazo de treinta días adicionales. Los artículos 29 y 30 contemplan los plazos para la liquidación y presentación de las cuentas y el artículo 33 de la antes referida Ley, dice que fenecido el plazo, los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, serán sancionados por el organismo electoral competente, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

d) Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponen en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña y que éstos deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

e) El Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña electoral del Proceso electoral 2009, expedido por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009 establece en su artículo 2 que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, quien se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales que el mismo documento señala. En relación a las notificaciones, este Instructivo señala que éstas se efectuarán en los casilleros electorales, mediante correo certificado o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso.

D. EL EXPEDIENTE

Revisado el expediente, se puede verificar lo siguiente:

a) Mediante escrito que corre desde la foja 249 hasta la 252 del expediente, compareció la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, en calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65, para la campaña de candidatos y candidatas a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del Cantón Rumiñahui y Juntas Parroquiales Rurales de

Cotogchoa y Rumipamba, provincia de Pichincha, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009 recurso en el cual, apeló de la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, que rechazó por improcedente el pedido de reconsideración y revocatoria planteado por la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, ratificando en todas sus partes la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010. el mismo que es admitido y tramitado como recurso ordinario de apelación, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes, el 12 de mayo de 2010, a las 17h00.

b) La Resolución de la cual se apela, consta a fojas 173 a 174 del expediente y está signada como PLE-CNE-4-20-4-2010 de fecha 20 de abril del 2010 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Resuelve: "Acoger el contenido del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE de 16 de abril del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechaza por improcedente el pedido de reconsideración y revocatoria planteado por la señora Myrian Patricia Pérez Santillán y su abogada patrocinadora la doctora Martha Robayo, ratificándose en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó a la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, con cédula de ciudadanía No. 1709448854, Tesorera Única de Campaña o Responsable Económica del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI TIERRA SAGRADA, LISTAS 65**, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

c) A fojas 19 y 21 del expediente aparecen copias certificadas del formulario de registro de la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65; para la campaña de candidatos y candidatas a las Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, provincia de Pichincha, en las elecciones del 14 de junio del 2009; y, el documento de designación de Tesorera Única de Campaña que corresponde a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán.

d) Mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2010 a las 17h00 debidamente notificada, que obra de fojas 254 a 255, este Tribunal dispuso realizar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 26 de mayo del 2010 a las 14h30, la misma que se efectuó en la fecha y hora señaladas.

e) En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la recurrente solicitó se reproduzcan y se tenga como prueba a su favor, los documentos que en setenta y cuatro fojas, se encuentran agregados al expediente y que fueran presentados el 26 de abril de 2010, entre los que constan:

i. A fojas 175 copia certificada de la acción de personal No. 0398 de 18 de diciembre de 2009, en que se acuerda otorgar nombramiento regular a la ciudadana Pérez Santillán Myrian Patricia, en calidad de Auditor 2, para la unidad administrativa: Escuela Politécnica Nacional/Auditoria Interna, emitida por la Contraloría General del Estado.



268 -
Documentos sesenta
y ocho

ii. De fojas 176 a 200 constan documentos relativos a la cuentas de campaña electoral del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, que ha decir de la apelante fueron presentados por parte del señor Juan Cevallos Mejía, Representante Legal de las Listas 65, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, como consta de fe de presentación de 9 de diciembre de 2009, constante en el documento que obra a fojas 176,

iii. A fojas 201 consta el original del contrato de prestación de servicios profesionales debidamente protocolizado ante el Dr. Héctor Vallejo Espinoza, Notario Sexto del cantón Quito, celebrado entre el Ing. Gabriel Puga, en calidad de propietario de la Hostería Los Yumbos y la señora licenciada Myrian Pérez, quien tendrá como funciones realizar la auditoría de los estados financieros de los ejercicios económicos, 2000, hasta junio del 2009, estableciéndose una duración de la relación contractual de diez meses, desde la suscripción efectuada el 20 de abril de 2009.

iv. Consta a fojas 202 el original del contrato de arrendamiento suscrito entre Patricio Pérez Aguirre y Patricia Pérez Santillán, por un departamento ubicado en Sangolquí, por el período de un año.

v. A fojas 204, consta el original de la certificación emitida por el Ing. Fernando Caiza, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Textil 14 de Marzo", en el cual certifica que el señor Iván Díaz Calva, prestó sus servicios en dicha cooperativa hasta el 22 de septiembre del 2008.

vi. De fojas 205 a 246 constan varios documentos entre facturas, notas de venta, comprobantes de pago y recibos, otorgados por diferentes proveedores de bienes y servicios a nombre de la señora Patricia Pérez o Myrian Pérez, y de los menores Díaz Pérez Francisco Iván y Díaz Pérez Daniela Patricia (hijos de la apelante).

vii. Consta de fojas 247 la boleta de notificación de 24 de marzo de 2010, dentro del juicio No. 2001-8865, que sigue Myrian Patricia Pérez Santillán en contra de Franklin Iván Díaz Calva, seguido en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en la que se dispone en lo principal: "...Óigase al señor recaudador de este Juzgado, a fin de que se verifique en las tarjetas kárdex de su archivo, en forma detallada, los valores que el señor FRANKLIN IVAN DIAZ CALVA adeuda, por concepto de pensiones alimenticias...", providencia que fuera expedida en atención al escrito que obra a fojas 248 del proceso.

E. VALORACIÓN DE LA PRUEBAS

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se cumplió con lo establecido en las disposiciones legales contenidas en el Código de la Democracia tanto para el procedimiento como para las garantías que deben observarse en la misma. Dicha Audiencia se realizó en el lugar, fecha y hora señalados en la respectiva providencia, con la presencia de la recurrente, señora Myriam Patricia Pérez Santillán, acompañada de su abogada patrocinadora y del abogado del Consejo Nacional Electoral, debidamente autorizado para intervenir en la Audiencia. De todo lo actuado quedó constancia en la respectiva acta que corre a fojas 256 y 257 del expediente, de la cual, en la parte pertinente, respecto a los argumentos y documentos de descargo, se depende lo siguiente:

a) La recurrente a través de su abogada defensora, señaló: i) que el 10 de diciembre de 2009, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del C.N.E. el expediente de gastos de campaña, indicando que fueron mucho menores al máximo permitido para las candidaturas correspondientes, ii) que el representante del Movimiento político del cual fue Tesorera, ofreció pagarle una cantidad mensual por ese trabajo, pero no recibió remuneración alguna, iii) que no presentó el informe de gastos de campaña con anterioridad y dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, pues se encontraba fuera de la ciudad por razones trabajo en la Hostería Los Yumbos, ubicada en el cantón El Chaco, de la provincial de Napo, alegación que sustenta presentando un contrato de trabajo, iv) argumenta que ella es el único sustento del hogar por estar separada de su cónyuge y es quien asume los gastos de manutención de sus hijos y de los suyos propios, adjuntando documentos justificativos de tales egresos, razón por la cual precisa, es imperioso que trabaje, lo que es el motivo fundamental para haber aceptado el trabajo en la antes referida Hostería; y, v) menciona que la pérdida de sus derechos políticos podría generar la pérdida de su trabajo en la Contraloría General del Estado, que es el único trabajo que tiene para sacar adelante a su familia. Concluye solicitando que se reproduzca lo que consta en el expediente, especialmente su escrito de anuncio de pruebas y se deje sin efecto la Resolución dictada por el CNE, adicionalmente señala que el incumplimiento de la disposición legal por la cual se le está sancionando, tuvo que ser inobservada en razón de precautelarse y solventar las necesidades de educación, salud, y vivienda de su familia.

b) El Abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Carlos Pérez, alegó: i) que se afirma y ratifica en la Resolución tomada por el CNE por la que impone la sanción a la recurrente pues la responsabilidad del Tesorero Único de Campaña es cumplir la Constitución y la Ley, ii) el CNE observó el procedimiento establecido en la Ley y le fueron notificados oportunamente los plazos teniendo 135 días para presentar las cuentas de campaña, esto es, hasta el 6 de noviembre del 2009 pero lo hizo el 10 de diciembre del mismo año, iii) se ha aplicado la sanción más benigna. iv) Señala que debe valorarse las pruebas presentadas y reproducidas en esta audiencia, y que no impugna la prueba actuada. Concluye solicitando que se ratifique la Resolución apelada, esto es la PLE-CNE-17-9-2-2010.

F. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO

a) De acuerdo al artículo 231 del Código de la Democracia, la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente. De las piezas procesales constantes en el expediente, se verifica que la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, fue designada y registrada ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, para la campaña de candidatos y candidatas a las Juntas Parroquiales del cantón Quito en las elecciones del 14 de junio del 2009, adquiriendo con ello, las obligaciones que dicha designación conlleva, las que se encuentran determinadas en la normativa aplicable, particularmente, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, su Reglamento y el Instructivo dictado por el Consejo Nacional Electoral; instrumentos jurídicos donde se establecen las obligaciones, requisitos, plazos y sanciones relacionadas a la presentación de la liquidación de cuentas de campaña en las referidas elecciones.



b) Del informe suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE de fecha 03 de febrero del 2010 remitido al Presidente del Consejo, mediante memorando No. 085-DFFP-CNE-2010 se verifica que vencidos los plazos establecidos en la normativa aplicable, a la referida Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65; señora Myriam Patricia Pérez Santillán, no presentó la liquidación de las cuentas de campaña en las fechas señaladas.

c) El artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como una de las leyes conexas, aplicable a las elecciones del año 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establece que fenecido el plazo, los organismos electorales competentes, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionar a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, con la pérdida de los derechos políticos por un periodo de dos años.

d) De acuerdo al artículo 25 numeral 5 en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, actuó con competencia para conocer y resolver en sede administrativa sobre estos casos, disposición que fue cumplida por este órgano electoral, mediante el juzgamiento y la adopción de la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 de 20 de abril de 2010.

e) A partir de lo manifestado tanto por la apelante, como por el abogado del CNE en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, corresponde a este Tribunal realizar el correspondiente análisis de los alegatos y la valoración de las pruebas allí presentadas, por lo que se procede a señalar lo siguiente:

i. En relación a que presentó el expediente de los gastos de campaña y que éstos fueron mucho menores al máximo para las candidaturas correspondientes, es preciso considerar que las disposiciones legales son mandatorias en cuanto a que las organizaciones políticas deben llevar contabilidad y presentar las cuentas de campaña por escasos que hayan sido los fondos o aún si no hubiera existido rubro alguno o ningún aporte en especie, ya que la obligación de llevar contabilidad y de presentar las cuentas, subsiste aún en estos casos; por lo tanto, este Tribunal no puede considerar este hecho como justificación para el no cumplimiento de una obligación legalmente impuesta.

ii. Respecto a lo expresado por la apelante en cuanto a que el representante del Movimiento político del cual fue Tesorera, ofreció pagarle una cantidad mensual por ese trabajo, pero no recibió ningún valor, hecho sobre el cual, no cabe pronunciamiento de este Tribunal, en tanto no tiene incidencia en el caso que hoy se juzga, tratándose de acuerdos internos de la organización política.

iii. La recurrente alega como justificación de no haber presentado la liquidación de las cuentas de campaña, dentro del plazo establecido, el encontrarse trabajando fuera de la ciudad, hecho que lo demuestra con la presentación del contrato de trabajo, a lo que agrega que ella es el único sustento del hogar que actualmente lo conforma con su hija e hijo menores de edad, según lo demuestra con las partidas de nacimiento que aparecen en las fojas 72 y 73 del expediente, por estar separada de su cónyuge y ser ella quien asume los gastos y que para comprobarlo adjunta varios documentos también integrados al proceso. Respecto a tales

9
R. C. M. J.

argumentos, este Tribunal reitera que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y de justicia, y, que la Constitución de la República vigente amplió los derechos y estableció mecanismos efectivos para su tutela, derechos, que con el carácter de fundamentales, adquieren una jerarquía que compromete al Estado ecuatoriano, como uno de sus deberes primordiales, a garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales, en particular, los derechos a la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes, conforme al artículo 3 de la Constitución, así como el derecho al trabajo, reconocido en el artículo 33 de la misma norma suprema.

El trabajo es un derecho económico y social, destinado al desarrollo de la existencia y coexistencia individual y social, que como actividad permite la satisfacción de necesidades básicas para concretar el buen vivir, viabiliza el acceso a bienes y servicios para quien lo realiza y para su familia, es fuente legítima y originaria generadora de actividades productivas que contribuye a la eliminación y erradicación de la desigualdad y permite la redistribución de la riqueza, garantizando condiciones básicas para una vida digna, que conllevan al bienestar social y a la realización de la persona humana, es decir, tiene un carácter y una función social.

Sin embargo, otro derecho fundamental, es el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación, reconocido y garantizado en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, del cual gozan no sólo las personas naturales, sino también las jurídicas, como las organizaciones políticas a quienes se les reconoce, en forma equitativa e igualitaria, acceder a la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de sus propuestas programáticas.

Para asegurar el derecho a la igualdad, tanto la Constitución como la ley, establecen diversos mecanismos para garantizarla, entre los que se encuentran, el financiamiento público de las campañas electorales, la prohibición de usar recursos o infraestructura pública, así como el control del gasto en la campaña electoral. Para este propósito, se desarrolló la normativa correspondiente a fin de que las cuentas de las organizaciones políticas revelen el origen, monto y destino de los recursos, como una manera de aplicar el control sobre dichos recursos, otorgándole al Consejo Nacional Electoral, la facultad de controlar, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral.

La normativa legal electoral, estableció como sanción, para el caso de la no presentación de las cuentas de campaña, en tiempo oportuno, la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años para los responsables del manejo económico, sin perjuicio de las sanciones que pudieran tener las organizaciones políticas. Dicha sanción busca configurar la responsabilidad personal de quien cometió la omisión, sin tomar en cuenta, otros elementos que pudieran justificar tal incumplimiento y que le corresponde a este Tribunal de justicia electoral, analizarlos.

En materia de derechos y garantías constitucionales, la norma contenida en el artículo 11 numeral 6 de la Carta Fundamental, establece que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, como una manifestación más de la importancia que a los derechos



constitucionales que se les otorga en el nuevo modelo de Estado estructurado con la nueva Constitución. Si bien la premisa jurídica antes citada, efectivamente, otorga igual jerarquía a tales principios y derechos, también se les reconoce su irrenunciabilidad e interdependencia. En el caso que hoy se juzga, la obligación que tenía la Tesorera Única de Campaña, de presentar las cuentas dentro de los plazos previstos en la normativa electoral aplicable, contribuye al cumplimiento del derecho a la igualdad en la contienda electoral, se presenta de manera correlativa y por tanto, tales derechos entran en colisión, con otros derechos también fundamentales reconocidos, de modo particular con el derecho al trabajo, que al ser ejercido, permite concretar el mandato constitucional de protección prioritaria a un grupo vulnerable, así como velar por el interés superior de las niñas y los niños, que se verificarán con la vigencia plena de los derechos a la educación, salud, alimentación y seguridad social; constituyéndose con ello, una contradicción de carácter constitucional que debe resolverse, también en el marco jurídico.

Este Tribunal considera que no cabe realizar una subsunción abstracta del hecho que es objeto de juzgamiento, a la norma electoral vulnerada, pues las juezas y jueces, deben considerar el ordenamiento jurídico en su contexto integral, y no atomizado, atendiendo el conjunto de derechos fundamentales, precisamente por su carácter de indivisibles e interdependientes. De igual forma, en vista que la referida antinomia en el presente caso, no puede resolverse con los criterios generales de la aplicación de la jerarquía de normas, la temporalidad de la ley o la especialidad, lo que cabe es la aplicación del juicio de ponderación plenamente reconocido y válido para la absolución de dichas contradicciones, en el marco del cumplimiento de los principios de irrenunciabilidad, interdependencia y pro homine, sin aventurarse, claro está, en calificar jerarquías para unos u otros derechos, y menos aún establecer criterios sobre la validez y eficacia de las normas.

El modo de resolver los conflictos entre principios recibe el nombre de ponderación, entendida como "la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas. En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión"¹, en tal sentido debe verificarse la existencia de los presupuestos necesarios para que dicho método sea aplicable, así nos adscribimos al juicio de ponderación que trae el Tribunal Constitucional Español, según el cual es necesario cuatro pasos o exigencias para su aplicación, esto es: Primero, que la medida enjuiciada presente un fin constitucionalmente legítimo, como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho; Segundo, acreditar la adecuación, aptitud o idoneidad de la medida objeto de enjuiciamiento en orden a la protección o consecución de la finalidad expresada; esto es, la actuación que afecte a un principio o derecho constitucional a demostrarse consistente o con la finalidad en cuya virtud se establece; Tercero, acreditarse que no existe otra medida, que, obteniéndose en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva; y, Cuarto, acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la conducta de un particular en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo o los daños o lesiones de que dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o para la

¹ Prieto Sanchíz, Luis. *El juicio de ponderación constitucional*, en El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neocostitucionalismo y Sociedad, Quito 2008, pág. 99-100.

satisfacción de otro bien o valor; aquí es donde propiamente rige la ley de la ponderación, en el sentido de que cuanto mayor sea la afectación producida por la medida o por la conducta en la esfera de un principio o derecho, mayor o más urgente a de ser la necesidad de realizar el principio en pugna²

En el marco de sus competencias constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral, dictó la correspondiente Resolución que contribuye a precautelar el ya referido derecho a la igualdad en la contienda electoral, sin embargo, no debe ser ajeno a este Tribunal, el considerar, como de hecho considera, la existencia de una colisión entre derechos, la misma que es objeto de análisis y pronunciamiento en esta sentencia. La normativa electoral que obliga a la presentación de las cuentas en el plazo correspondiente, se vio vulnerada debido al cumplimiento de otras normas que permitían la realización de los derechos fundamentales al trabajo, a la alimentación, a la salud, educación, entre otros ya citados y al interés superior del menor, configurándose en el caso específico de la Tesorera Única de Campaña, señora Myriam Patricia Pérez, una incompatibilidad para cumplir con ambos, pues de lo que alega la apelante, el cumplimiento de la obligación de presentar las cuentas dentro del plazo establecido, hubiera acarreado la no aceptación del trabajo en la Hostería Los Yumbos, que le permitió obtener ingresos que a su vez solventaron los gastos de alimentación, educación, salud y vivienda suyos y de su hija e hijo menores de edad.

La incompatibilidad de cumplir con los dos tipos de derechos constitucionales, en el presente caso, se acentúa cuando el contrato de trabajo que permitía la manutención de su hija e hijo, debía ejecutarse respecto a una auditoría de estados financieros de la ya referida Hostería, localizada en el cantón El Chaco, en la provincia de Napo, conforme se lee en el contrato de prestación de servicios profesionales que aparece en la foja 201 del expediente, a partir del 20 de abril del 2009 por un periodo de diez meses, pero a decir de la recurrente, fue cumplido en 7 meses, esto es, hasta noviembre del 2009, periodo que coincide con los 135 días que según la alegación del CNE, la recurrente tenía para presentar las cuentas de la campaña.

A la ponderación que aplica esta instancia de jurisdicción electoral, contribuye la demostración de que el pleno ejercicio y cumplimiento de los derechos al trabajo, reconocido constitucionalmente en los artículos 33 y 325, a la alimentación contenido en el artículo 13, a la educación en el artículo 26, a la vivienda en el artículo 30, salud en el artículo 32, así como el respeto al principio del interés superior de las niñas y los niños, contenido en el artículo 44 de la Constitución; de igual manera, la promoción de la maternidad y paternidad responsables, de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 69, era imperioso su observancia, toda vez que, a pesar que las normas constitucionales establecen la corresponsabilidad paterna y materna en la asistencia, alimentación, educación y cuidado de las hijas e hijos, en el presenta caso, la recurrente ha mencionado que dicha corresponsabilidad no es cumplida por el progenitor de su hija e hijo, fundamentándola con la presentación de una copia del escrito de fecha marzo 22 del 2010 dirigido al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, dentro de la causa No. 8865-2001, solicitando la liquidación de las pensiones alimenticias adeudadas por el señor Franklin Iván Díaz Calva, que corre a fojas 248; con un certificado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Textil 14 de Marzo" en la que se indica que el señor Iván Díaz Calva, prestó sus servicios hasta el 22 de septiembre


² Ibídem, págs. 109 a 112.



del 2008 que aparece a fojas 204; y, con una serie de facturas, notas de venta, comprobantes de pago y recibos, de diversos gastos correspondientes a salud, educación, alimentación, transporte escolar, que la recurrente dice estar a cargo y que se encuentran en su poder.

En este sentido, las amenazas de mayor restricción al derecho fundamental al trabajo, constituyen intervenciones intensas en la consecución de los fines que se instrumentalizan con el ejercicio de dicho derecho, lo que ocasionaría restricciones a otros derechos interrelacionados con el pleno ejercicio de este derecho y cuyo titular ya no sólo es quien realiza la actividad que permite la satisfacción de necesidades básicas, sino también sus dependientes, principalmente hijos e hijas menores de edad, a quienes el Estado reconoce atención prioritaria y preferente que no puede ser inobservado o dejado de aplicar en una interpretación integral de la Constitución de la República; ya que, el deber de asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos, es responsabilidad primordial de madres y padres, en igual proporción; y, para esto es necesario que puedan acceder a fuentes de trabajo legítimas; y por consiguiente, merece protección del Estado.

De otro lado, al otorgarle un menor peso a la obligación legal de presentar oportunamente los gastos de campaña, se atribuye mayor peso al derecho fundamental al trabajo, ponderado en la presente causa, respecto a la disposición normativa que obliga al Tesorero Único de Campaña presentar en tiempo oportuno, las cuentas de la campaña; a lo que debe sumarse que éstas fueron entregadas el día 9 de diciembre del 2009.

En tal sentido, la prueba aportada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que no ha sido controvertida ni impugnada por el Consejo Nacional Electoral, permite verificar que la apelante, Myriam Patricia Pérez Santillán, sobrepuso su responsabilidad constitucional contenida en el numeral 16 del artículo 83 sobre la obligación legal contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, cuya sanción se encuentra contenida en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral; adecuándose dicha actuación, a los preceptos constitucionales que se enmarcan en el reconocimiento de un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático; situación que en otros casos puestos a conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, aunque han sido alegados por los recurrentes, no han sido probados por los mismos, como sí ha sucedido en el presente caso.

Adicionalmente, la Constitución reconoce derechos a los llamados grupos de atención prioritaria entre los se encuentran los niños, niñas y adolescentes, quienes de acuerdo al mandato constitucional del artículo 35, deben recibir atención prioritaria y especializada, en los ámbitos público y privado, a lo que se agrega lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Constitución, que señala que la familia proveerá en forma prioritaria el desarrollo integral y asegurará el ejercicio de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Existiendo en el presente caso, principios y derechos en colisión, es el criterio de ponderación el que permite que haya un peso definitivo relevante y preferente del uno frente al otro; sin que ello signifique declarar de mayor jerarquía al principio o derecho que se acoge ni tampoco como inválido al que se desplaza, de manera

que este Tribunal considera que el derecho al trabajo, a la alimentación, a la salud, educación, vivienda, entre otros derechos de la recurrente, señora Myriam Patricia Pérez Santillán así como de interés superior de su hija e hijo menores de edad, debieron ser satisfechos preferentemente, frente al derecho a la igualdad en la contienda electoral, del cual, la obligación de presentar las cuentas de campaña, es un mecanismo para asegurar su cumplimiento, tanto más que la referida tesorera única de campaña, presentó la liquidación de las cuentas de la campaña electoral conforme aparece a fojas 176 del expediente, y que adicionalmente no ha sido impugnada o rebatida su veracidad por parte del Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su defensor dentro del proceso, respecto de la cual tampoco se refiere de modo alguno la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, que en este sentido es diminuta, al no considerarla generando una motivación insuficiente.

Por lo expuesto, se ha verificado el cumplimiento del subprincipio de idoneidad o adecuación, entendido como - "...toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo... el subprincipio de idoneidad, impone dos exigencias a toda medida de intervención a los derechos fundamentales: en primer lugar, que tenga un fin constitucionalmente legítimo y, en segundo término, que sea idónea para favorecer su obtención."³ - en la presente causa, la decisión de la recurrente constituye un fin constitucionalmente legítimo que consistió en respetar derechos fundamentales, al cumplir con su responsabilidad de asistir, alimentar, educar y cuidar a su hijo e hija, menores de edad, que no hubiera sido cumplido de no optar por la aceptación del trabajo en la Hostería Los Yumbos, cuyos ingresos viabilizaban la satisfacción de sus necesidades básicas propias y las de su familia, lo que verifica que su actuación libre y voluntaria, fue la más idónea para cumplir con su responsabilidad, teniendo en cuenta además, que por lo alejado y distante del lugar de trabajo, le impidió realizar actos que permitieran recabar la información y documentación pertinente a fin de cumplir con la norma electoral dentro de los plazos establecidos, este hecho se confirma, en la medida de que cuando regresó a Quito, una vez cumplido el objeto del contrato de trabajo, en tiempo menor al convenido, presentó las cuentas de la campaña electoral del movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, Listas 65.

El cumplimiento de la referida responsabilidad constitucional, conllevó al incumplimiento de la regla establecida en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que si bien es legal y aplicable, resulta injusta constitucionalmente, cuando se la ubica frente a la necesidad de cumplir responsabilidades constitucionalmente establecidas, como se da en el caso en concreto que aquí se resuelve.

Adicionalmente, se debe tener presente lo dispuesto en diversos instrumentos de derechos humanos ratificados por Ecuador, los mismos que por expresa disposición constitucional, son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Entre algunos de tales instrumentos internacionales, podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25.1., que señala: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la

³ Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid 2007. Pág. 693.



asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en Art. 6.1., establece “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida, mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.” El artículo 11.1., dispone “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”; la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. 3, expresa: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”. El Art. 6 del mismo cuerpo normativo internacional dice: “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

En consecuencia, la sanción impuesta mediante Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010; y que fuera ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, no puede ser aplicada en tanto la protección jurídica del derecho a la igualdad en la contienda electoral, se debilita frente a la protección jurídica de los otros derechos ya referidos y ponderados en esta sentencia.

III. DECISIÓN

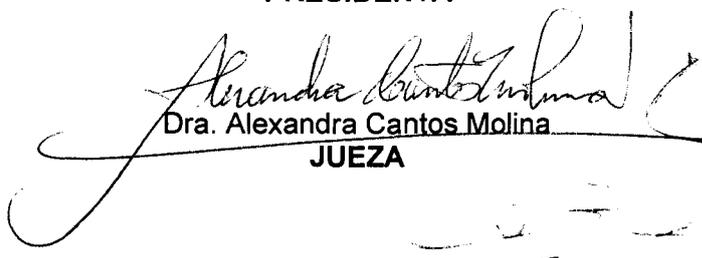
Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

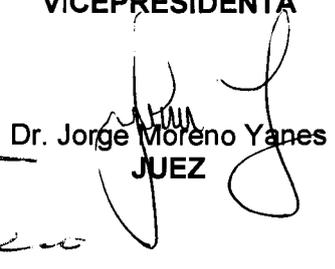
- 1) Acoger el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán.
- 2) Revocar la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 de fecha 20 de abril del 2010 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratificó en todas sus partes la sanción impuesta a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, esto es, la pérdida de los derecho de participación o políticos por el periodo de dos años, por contravenir lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
- 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.
- 4) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Cúmplase y notifíquese.

R. Ortiz


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA


Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ


Dr. Arturo Doñoso Castellón
JUEZ

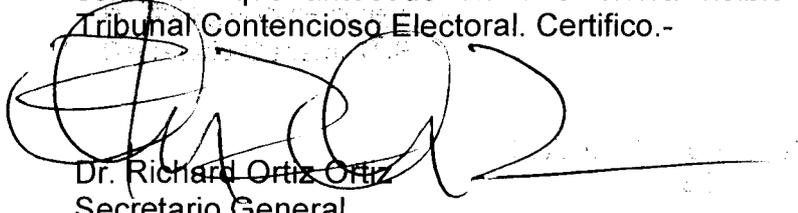
Dra. Tania Arias Manzano Dra. Ximena Endara Osejo
Certifico, que la presente sentencia la emitió el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de junio de 2010.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

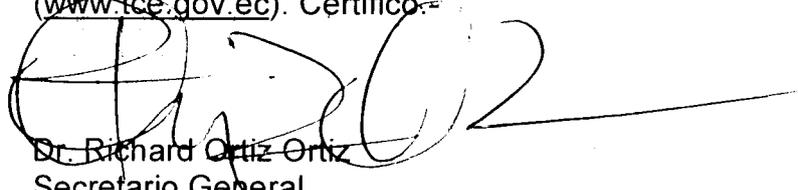
Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

Dr. Arturo Doñoso Castellón
JUEZ

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy miércoles nueve de Junio del año dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede en la cartelera visible que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy miércoles nueve de Junio del año dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta y un minutos, se procedió a subir la sentencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

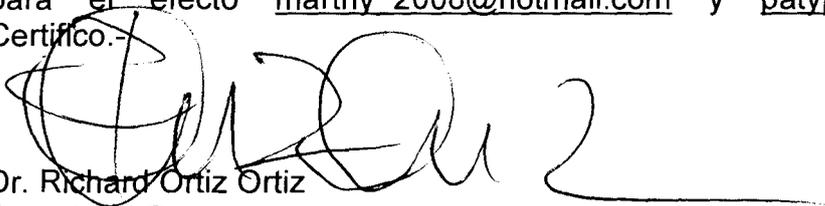


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

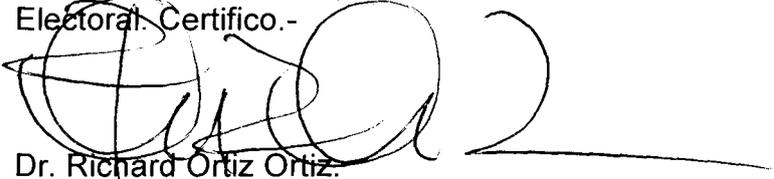
273 -
Documentos de Entrada y
TRES

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy miércoles nueve de Junio del año dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede a la señora Myriam Patricia Pérez Santillan, mediante correo electrónico que debida y oportunamente fueron señalados para el efecto marthy_2008@hotmail.com y patyperezs@hotmail.com.
Certifico.-



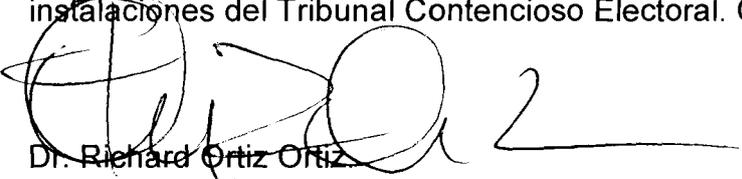
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy miércoles nueve de Junio del año dos mil diez, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral número tres (3), ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



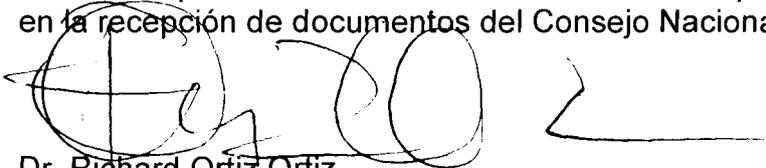
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy miércoles nueve de Junio del año dos mil diez, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede a la señora Myriam Patricia Pérez Santillan, en el casillero contencioso electoral número ochenta y uno (81), ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



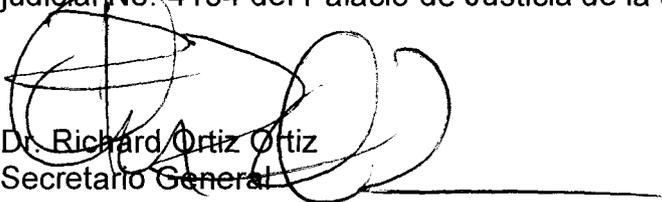
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy jueves diez de Junio del año dos mil diez, a las quince horas con diecisiete minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy jueves diez de Junio del año dos mil diez, a las dieciséis horas con diez minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede a la señora Myriam Patricia Pérez Santillan, en el casillero judicial No. 4134 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 15 de Junio del 2010.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



- 274 -
Noventa y cuatro
y cuatro.

Quito, 09 de junio de 2010

OFICIO No. 358-10-SG-TCE

Señores

Defensoría Pública

Presente.-

De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 020-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CASO N° 020-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2010; las 18h30 **VISTOS.- ... III. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

DEFENSORÍA PÚBLICA JUDICIAL
RECIBIDO: [Firma] Cabrera
FECHA: 10.06.10 16:17...
OBSERVACIONES:
.....

- 1) Acoger el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán.
- 2) Revocar la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 de fecha 20 de abril del 2010 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratificó en todas sus partes la sanción impuesta a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, esto es, la pérdida de los derecho de participación o políticos por el periodo de dos años, por contravenir lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
- 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.
- 4) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Cúmplase y notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ...**".

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 246 -
 Documento 5 SETENTA
 de 5

2010 JUN 15 P 4:35

Quito, 15 de Junio de 2010

RECIBIDO: *Hede*
 ARCHIVO GENERAL

oficio + copias certificadas

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 ARCHIVO GENERAL
 15 JUN 2010
 HORA: *16:37*

OFICIO No. 359-10-SG-TCE

Señor
 Omar Simon
 Presidente del Consejo Nacional Electoral
 Presente.-

De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 020-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
 CASO N° 020-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2010; las 18h30 **VISTOS**.- Mediante Oficio No. 0001554, de 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se ha remitido y comunicado a la señora doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que Resuelve: "Acoger el contenido del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE de 16 de abril del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechaza por improcedente el pedido de reconsideración y revocatoria planteado por la señora Myrian Patricia Pérez Santillán y su abogada patrocinadora la doctora Martha Robayo, ratificándose en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó a la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, con cédula de ciudadanía No. 1709448854, Tesorera Única de Campaña o Responsable Económica del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI TIERRA SAGRADA, LISTAS 65**, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, de la provincia de Pichincha, que intervinieron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo

de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Disponer al señor Secretario General devuelva al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la Causa No. 020-2010, con el objeto de que dicho Organismo continúe con el proceso de apelación que se encuentra suspendido a partir de fojas 80 de autos, y remita copia certificada del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE, que constituye el fundamento de esta resolución". Mediante escrito de veinte y seis de abril de dos mil diez, a las catorce horas, treinta minutos, recibido en la Secretaría General de este Tribunal, la señora Myriam Patricia Pérez Santillán quien dándose por legalmente notificada con la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de abril de 2010, comparece ante éste Tribunal y en lo principal expresa: "Me ratifico en mi libelo de Recurso de Apelación presentado el día 24 de febrero del 2010 y en torno a la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 me acojo a su pronunciamiento y solicito señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral se continúe con el Recurso de Apelación suspendido", añade, "Por todo lo expuesto, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, solicito un pronunciamiento favorable, es decir, DEJEN SIN EFECTO la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve sancionarme con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado el informe de cuentas en mi calidad de Tesorero único (sic) de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada Listas 65, el mismo que como queda dicho lo presenté el 10 de diciembre del 2009". Admitido a trámite y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I. ANTECEDENTES

La señora Myriam Patricia Pérez Santillán, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65; para las candidaturas a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, provincia de Pichincha, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, presentó el recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que ha sido ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 de 20 de abril de 2010; mediante Oficio No. 0001554, el día 22 de abril del 2010 a las 10h11 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el respectivo expediente al cual se le asignó el N° 020-2010.

Del total de 262 fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos: **a)** Notificación No. 0003537 de 16 de octubre de 2009, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que consta en la foja 8 del expediente; **b)** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 realizadas con fecha 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Comercio, La Hora y El Universo, a fojas 12, 13 y 14; **c)** Oficio CNE-DPP-AC-01-16-11-09 dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remitido por el Director Provincial Electoral de Pichincha, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual señala que *"una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "EL Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con número de cédula, nombre del sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral...**"* En el listado anexo al Oficio citado, se observa que en el numeral 7 consta el nombre del señora Miriam Patricia Pérez Santillan, del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, listas 65, que aparece en la foja 17 y 18 del proceso; **d)** Formulario de Registro de Tesorera Única de Campaña, correspondiente a la señora Myriam



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



277 -
Docientos setenta y
siete

Patricia Pérez Santillán, con la respectiva firma de aceptación, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación y nombramiento, que obran de fojas 19 a 21 del expediente. e) Oficio No.01-11-11-09-UFFPGE que consta a fojas 24 y 25 el cual contiene el Informe de Expediente de cuentas del proceso electoral realizado el 14 de junio de 2009, elaborado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral de Pichincha, en el cual consta que la señora Miriam Patricia Pérez Santillán, no entregó la liquidación de cuentas de campaña; f) Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, en el cual se señala que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña correspondiente a las dignidades de juntas parroquiales vence el 6 de noviembre de 2009; y correspondiente razón de notificación realizada en la misma fecha a las 14h00, a través de los casilleros electorales de las organizaciones políticas y de los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, a fojas 32 y 33 del expediente; g) Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE de 14 de agosto de 2010, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña para las Juntas Parroquiales Rurales, suscrito por la Ing. Thalía Correa, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha; el cual se comunica el contenido del Instructivo para la presentación de las liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; y razón de notificación de la circular citada. Se observa que la notificación de la circular se realizó el 14 de agosto de 2009 a las 16h00, efectuada en las casillas electorales de las organizaciones políticas de la Provincia de Pichincha y a través de carteles exhibidos en la Delegación Electoral de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, lo que consta a fojas 37 y 38; h) Memorando No. 085-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente al Tesorero Único de Campaña, registrado en la Delegación Provincial de Pichincha, en el cual señala que la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, no presentó la liquidación de cuentas, conforme consta en las fojas 47 y 48; i) Oficio No. 000675 de 10 de febrero de 2010, dirigido la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, Tesorera Única de campaña o Responsable Económico del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, Listas 65, mediante el cual se le comunica la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, y que consta de fojas 49 a 50 vta.; j) Razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que certifica, que se notificó a la Tesorera Único de Campaña, señora Myrian Pérez Santillán, con la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, el día 22 de febrero de 2010 a las 15h58. También se hace constar en esta razón, que fue notificado en persona y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, perteneciente a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo. k) Recurso de apelación presentado por la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, interpuesto el 26 de abril del 2010, a las 14h30, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que se encuentra en a fojas 249 a 252 del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos

desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 de la antes referida Ley Electoral establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumera los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”*

Los artículos 72 inciso segundo y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por una ciudadana con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia y fue presentado dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 236 del citado Código, por lo que el presente recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad.

C. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual concuerdan los artículos 25 numeral 5; 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, están las de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables del manejo económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 278 -
Docu... Se... p...

b) El artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, disposición en virtud de la cual, se aplicaron las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

c) El artículo 231 del Código de la Democracia, señala que la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente, disposición que guarda concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral que establece que el responsable del manejo económico, es responsable civil y penalmente, entre otros aspectos, de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en dicha ley. El artículo 30 de la misma Ley, dispone que la presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente. En relación a los plazos de presentación, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece noventa días plazo después del acto del sufragio; y, una vez cumplido con lo determinado en los incisos precedentes, se presentará ante el organismo electoral competente para el dictamen, en un plazo de treinta días adicionales. Los artículos 29 y 30 contemplan los plazos para la liquidación y presentación de las cuentas y el artículo 33 de la antes referida Ley, dice que fenecido el plazo, los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, serán sancionados por el organismo electoral competente, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

d) Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponen en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña y que éstos deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

e) El Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña electoral del Proceso electoral 2009, expedido por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009 establece en su artículo 2 que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, quien se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales que el mismo documento señala. En relación a las notificaciones, este Instructivo señala que éstas se efectuarán en los casilleros electorales, mediante correo certificado o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso.

D. EL EXPEDIENTE

Revisado el expediente, se puede verificar lo siguiente:

a) Mediante escrito que corre desde la foja 249 hasta la 252 del expediente, compareció la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, en calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65, para la campaña de candidatos y candidatas a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del Cantón Rumiñahui y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, provincia de Pichincha, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009 recurso en el cual, apeló de la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, que rechazó por improcedente el pedido de reconsideración

y revocatoria planteado por la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, ratificando en todas sus partes la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010. el mismo que es admitido y tramitado como recurso ordinario de apelación, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes, el 12 de mayo de 2010, a las 17h00.

b) La Resolución de la cual se apela, consta a fojas 173 a 174 del expediente y está signada como PLE-CNE-4-20-4-2010 de fecha 20 de abril del 2010 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Resuelve: "Acoger el contenido del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE de 16 de abril del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechaza por improcedente el pedido de reconsideración y revocatoria planteado por la señora Myrian Patricia Pérez Santillán y su abogada patrocinadora la doctora Martha Robayo, ratificándose en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó a la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, con cédula de ciudadanía No. 1709448854, Tesorera Única de Campaña o Responsable Económica del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI TIERRA SAGRADA, LISTAS 65**, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

c) A fojas 19 y 21 del expediente aparecen copias certificadas del formulario de registro de la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65; para la campaña de candidatos y candidatas a las Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, provincia de Pichincha, en las elecciones del 14 de junio del 2009; y, el documento de designación de Tesorera Única de Campaña que corresponde a la señora Myrian Patricia Pérez Santillán.

d) Mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2010 a las 17h00 debidamente notificada, que obra de fojas 254 a 255, este Tribunal dispuso realizar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 26 de mayo del 2010 a las 14h30, la misma que se efectuó en la fecha y hora señaladas.

e) En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la recurrente solicitó se reproduzcan y se tenga como prueba a su favor, los documentos que en setenta y cuatro fojas, se encuentran agregados al expediente y que fueron presentados el 26 de abril de 2010, entre los que constan:

i. A fojas 175 copia certificada de la acción de personal No. 0398 de 18 de diciembre de 2009, en que se acuerda otorgar nombramiento regular a la ciudadana Pérez Santillán Myrian Patricia, en calidad de Auditor 2, para la unidad administrativa: Escuela Politécnica Nacional/Auditoria Interna, emitida por la Contraloría General del Estado.

ii. De fojas 176 a 200 constan documentos relativos a la cuentas de campaña electoral del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, que ha decir de la apelante fueron presentados por parte del señor Juan Cevallos Mejía, Representante Legal de las Listas 65, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, como consta de fe de presentación de 9 de diciembre de 2009, constante en el documento que obra a fojas 176,

iii. A fojas 201 consta el original del contrato de prestación de servicios profesionales debidamente protocolizado ante el Dr. Héctor Vallejo Espinoza, Notario Sexto del cantón Quito,



celebrado entre el Ing. Gabriel Puga, en calidad de propietario de la Hostería Los Yumbos y la señora licenciada Myrian Pérez, quien tendrá como funciones realizar la auditoría de los estados financieros de los ejercicios económicos, 2000, hasta junio del 2009, estableciéndose una duración de la relación contractual de diez meses, desde la suscripción efectuada el 20 de abril de 2009.

iv. Consta a fojas 202 el original del contrato de arrendamiento suscrito entre Patricio Pérez Aguirre y Patricia Pérez Santillán, por un departamento ubicado en Sangolquí, por el período de un año.

v. A fojas 204, consta el original de la certificación emitida por el Ing. Fernando Caiza, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Textil 14 de Marzo", en el cual certifica que el señor Iván Díaz Calva, prestó sus servicios en dicha cooperativa hasta el 22 de septiembre del 2008.

vi. De fojas 205 a 246 constan varios documentos entre facturas, notas de venta, comprobantes de pago y recibos, otorgados por diferentes proveedores de bienes y servicios a nombre de la señora Patricia Pérez o Myrian Pérez, y de los menores Díaz Pérez Francisco Iván y Díaz Pérez Daniela Patricia (hijos de la apelante).

vii. Consta de fojas 247 la boleta de notificación de 24 de marzo de 2010, dentro del juicio No. 2001-8865, que sigue Myrian Patricia Pérez Santillán en contra de Franklin Iván Díaz Calva, seguido en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en la que se dispone en lo principal: "...Óigase al señor recaudador de este Juzgado, a fin de que se verifique en las tarjetas kárdex de su archivo, en forma detallada, los valores que el señor FRANKLIN IVAN DIAZ CALVA adeuda, por concepto de pensiones alimenticias...", providencia que fuera expedida en atención al escrito que obra a fojas 248 del proceso.

E. VALORACIÓN DE LA PRUEBAS

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se cumplió con lo establecido en las disposiciones legales contenidas en el Código de la Democracia tanto para el procedimiento como para las garantías que deben observarse en la misma. Dicha Audiencia se realizó en el lugar, fecha y hora señalados en la respectiva providencia, con la presencia de la recurrente, señora Myriam Patricia Pérez Santillán, acompañada de su abogada patrocinadora y del abogado del Consejo Nacional Electoral, debidamente autorizado para intervenir en la Audiencia. De todo lo actuado quedó constancia en la respectiva acta que corre a fojas 256 y 257 del expediente, de la cual, en la parte pertinente, respecto a los argumentos y documentos de descargo, se desprende lo siguiente:

a) La recurrente a través de su abogada defensora, señaló: **i)** que el 10 de diciembre de 2009, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del C.N.E. el expediente de gastos de campaña, indicando que fueron mucho menores al máximo permitido para las candidaturas correspondientes, **ii)** que el representante del Movimiento político del cual fue Tesorera, ofreció pagarle una cantidad mensual por ese trabajo, pero no recibió remuneración alguna, **iii)** que no presentó el informe de gastos de campaña con anterioridad y dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, pues se encontraba fuera de la ciudad por razones trabajo en la Hostería Los Yumbos, ubicada en el cantón El Chaco, de la provincial de Napo, alegación que sustenta presentando un contrato de trabajo, **iv)** argumenta que ella es el único sustento del hogar por estar separada de su cónyuge y es quien asume los gastos de manutención de sus hijos y de los suyos propios, adjuntando documentos justificativos de tales

egresos, razón por la cual precisa, es imperioso que trabaje, lo que es el motivo fundamental para haber aceptado el trabajo en la antes referida Hostería; y, v) menciona que la pérdida de sus derechos políticos podría generar la pérdida de su trabajo en la Contraloría General del Estado, que es el único trabajo que tiene para sacar adelante a su familia. Concluye solicitando que se reproduzca lo que consta en el expediente, especialmente su escrito de anuncio de pruebas y se deje sin efecto la Resolución dictada por el CNE, adicionalmente señala que el incumplimiento de la disposición legal por la cual se le está sancionando, tuvo que ser inobservada en razón de precautar y solventar las necesidades de educación, salud, y vivienda de su familia.

b) El Abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Carlos Pérez, alegó: i) que se afirma y ratifica en la Resolución tomada por el CNE por la que impone la sanción a la recurrente pues la responsabilidad del Tesorero Único de Campaña es cumplir la Constitución y la Ley, ii) el CNE observó el procedimiento establecido en la Ley y le fueron notificados oportunamente los plazos teniendo 135 días para presentar las cuentas de campaña, esto es, hasta el 6 de noviembre del 2009 pero lo hizo el 10 de diciembre del mismo año, iii) se ha aplicado la sanción más benigna. iv) Señala que debe valorarse las pruebas presentadas y reproducidas en esta audiencia, y que no impugna la prueba actuada. Concluye solicitando que se ratifique la Resolución apelada, esto es la PLE-CNE-17-9-2-2010.

F. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO

a) De acuerdo al artículo 231 del Código de la Democracia, la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente. De las piezas procesales constantes en el expediente, se verifica que la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, fue designada y registrada ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, para la campaña de candidatos y candidatas a las Juntas Parroquiales del cantón Quito en las elecciones del 14 de junio del 2009, adquiriendo con ello, las obligaciones que dicha designación conlleva, las que se encuentran determinadas en la normativa aplicable, particularmente, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, su Reglamento y el Instructivo dictado por el Consejo Nacional Electoral; instrumentos jurídicos donde se establecen las obligaciones, requisitos, plazos y sanciones relacionadas a la presentación de la liquidación de cuentas de campaña en las referidas elecciones.

b) Del informe suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE de fecha 03 de febrero del 2010 remitido al Presidente del Consejo, mediante memorando No. 085-DFFP-CNE-2010 se verifica que vencidos los plazos establecidos en la normativa aplicable, a la referida Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65; señora Myriam Patricia Pérez Santillán, no presentó la liquidación de las cuentas de campaña en las fechas señaladas.

c) El artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como una de las leyes conexas, aplicable a las elecciones del año 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establece que fenecido el plazo, los organismos electorales competentes, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionar a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, con la pérdida de los derechos políticos por un periodo de dos años.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 280 -
DOCUMENTOS CEXENTA

d) De acuerdo al artículo 25 numeral 5 en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, actuó con competencia para conocer y resolver en sede administrativa sobre estos casos, disposición que fue cumplida por este órgano electoral, mediante el juzgamiento y la adopción de la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 de 20 de abril de 2010.

e) A partir de lo manifestado tanto por la apelante, como por el abogado del CNE en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, corresponde a este Tribunal realizar el correspondiente análisis de los alegatos y la valoración de las pruebas allí presentadas, por lo que se procede a señalar lo siguiente:

i. En relación a que presentó el expediente de los gastos de campaña y que éstos fueron mucho menores al máximo para las candidaturas correspondientes, es preciso considerar que las disposiciones legales son mandatorias en cuanto a que las organizaciones políticas deben llevar contabilidad y presentar las cuentas de campaña por escasos que hayan sido los fondos o aún si no hubiera existido rubro alguno o ningún aporte en especie, ya que la obligación de llevar contabilidad y de presentar las cuentas, subsiste aún en estos casos; por lo tanto, este Tribunal no puede considerar este hecho como justificación para el no cumplimiento de una obligación legalmente impuesta.

ii. Respecto a lo expresado por la apelante en cuanto a que el representante del Movimiento político del cual fue Tesorera, ofreció pagarle una cantidad mensual por ese trabajo, pero no recibió ningún valor, hecho sobre el cual, no cabe pronunciamiento de este Tribunal, en tanto no tiene incidencia en el caso que hoy se juzga, tratándose de acuerdos internos de la organización política.

iii. La recurrente alega como justificación de no haber presentado la liquidación de las cuentas de campaña, dentro del plazo establecido, el encontrarse trabajando fuera de la ciudad, hecho que lo demuestra con la presentación del contrato de trabajo, a lo que agrega que ella es el único sustento del hogar que actualmente lo conforma con su hija e hijo menores de edad, según lo demuestra con las partidas de nacimiento que aparecen en las fojas 72 y 73 del expediente, por estar separada de su cónyuge y ser ella quien asume los gastos y que para comprobarlo adjunta varios documentos también integrados al proceso. Respecto a tales argumentos, este Tribunal reitera que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y de justicia, y, que la Constitución de la República vigente amplió los derechos y estableció mecanismos efectivos para su tutela, derechos, que con el carácter de fundamentales, adquieren una jerarquía que compromete al Estado ecuatoriano, como uno de sus deberes primordiales, a garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales, en particular, los derechos a la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes, conforme al artículo 3 de la Constitución, así como el derecho al trabajo, reconocido en el artículo 33 de la misma norma suprema.

El trabajo es un derecho económico y social, destinado al desarrollo de la existencia y coexistencia individual y social, que como actividad permite la satisfacción de necesidades básicas para concretar el buen vivir, viabiliza el acceso a bienes y servicios para quien lo realiza y para su familia, es fuente legítima y originaria generadora de actividades productivas que contribuye a la eliminación y erradicación de la desigualdad y permite la redistribución de la riqueza, garantizando condiciones básicas para una vida digna, que conllevan **al bienestar social y a la realización de la persona humana, es decir, tiene un carácter y una función social.**

Sin embargo, otro derecho fundamental, es el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación, reconocido y garantizado en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, del cual gozan no sólo las personas naturales, sino también las jurídicas, como las organizaciones políticas a quienes se les reconoce, en forma equitativa e igualitaria, acceder a la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de sus propuestas programáticas.

Para asegurar el derecho a la igualdad, tanto la Constitución como la ley, establecen diversos mecanismos para garantizarla, entre los que se encuentran, el financiamiento público de las campañas electorales, la prohibición de usar recursos o infraestructura pública, así como el control del gasto en la campaña electoral. Para este propósito, se desarrolló la normativa correspondiente a fin de que las cuentas de las organizaciones políticas revelen el origen, monto y destino de los recursos, como una manera de aplicar el control sobre dichos recursos, otorgándole al Consejo Nacional Electoral, la facultad de controlar, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral.

La normativa legal electoral, estableció como sanción, para el caso de la no presentación de las cuentas de campaña, en tiempo oportuno, la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años para los responsables del manejo económico, sin perjuicio de las sanciones que pudieran tener las organizaciones políticas. Dicha sanción busca configurar la responsabilidad personal de quien cometió la omisión, sin tomar en cuenta, otros elementos que pudieran justificar tal incumplimiento y que le corresponde a este Tribunal de justicia electoral, analizarlos.

En materia de derechos y garantías constitucionales, la norma contenida en el artículo 11 numeral 6 de la Carta Fundamental, establece que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, como una manifestación más de la importancia que a los derechos constitucionales que se les otorga en el nuevo modelo de Estado estructurado con la nueva Constitución. Si bien la premisa jurídica antes citada, efectivamente, otorga igual jerarquía a tales principios y derechos, también se les reconoce su irrenunciabilidad e interdependencia. En el caso que hoy se juzga, la obligación que tenía la Tesorera Única de Campaña, de presentar las cuentas dentro de los plazos previstos en la normativa electoral aplicable, contribuye al cumplimiento del derecho a la igualdad en la contienda electoral, se presenta de manera correlativa y por tanto, tales derechos entran en colisión, con otros derechos también fundamentales reconocidos, de modo particular con el derecho al trabajo, que al ser ejercido, permite concretar el mandato constitucional de protección prioritaria a un grupo vulnerable, así como velar por el interés superior de las niñas y los niños, que se verificarán con la vigencia plena de los derechos a la educación, salud, alimentación y seguridad social; constituyéndose con ello, una contradicción de carácter constitucional que debe resolverse, también en el marco jurídico.

Este Tribunal considera que no cabe realizar una subsunción abstracta del hecho que es objeto de juzgamiento, a la norma electoral vulnerada, pues las juezas y jueces, deben considerar el ordenamiento jurídico en su contexto integral, y no atomizado, atendiendo el conjunto de derechos fundamentales, precisamente por su carácter de indivisibles e interdependientes. De igual forma, en vista que la referida antinomia en el presente caso, no puede resolverse con los criterios generales de la aplicación de la jerarquía de normas, la temporalidad de la ley o la especialidad, lo que cabe es la aplicación del juicio de ponderación plenamente reconocido y válido para la absolución de dichas contradicciones, en el marco del cumplimiento de los principios de irrenunciabilidad, interdependencia y pro homine, sin



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



281
Diciembre ochenta y u

aventurarse, claro está, en calificar jerarquías para unos u otros derechos, y menos aún establecer criterios sobre la validez y eficacia de las normas.

El modo de resolver los conflictos entre principios recibe el nombre de ponderación, entendida como "la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas. En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión"¹, en tal sentido debe verificarse la existencia de los presupuestos necesarios para que dicho método sea aplicable, así nos adscribimos al juicio de ponderación que trae el Tribunal Constitucional Español, según el cual es necesario cuatro pasos o exigencias para su aplicación, esto es: Primero, que la medida enjuiciada presente un fin constitucionalmente legítimo, como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho; Segundo, acreditar la adecuación, aptitud o idoneidad de la medida objeto de enjuiciamiento en orden a la protección o consecución de la finalidad expresada; esto es, la actuación que afecte a un principio o derecho constitucional a demostrarse consistente o con la finalidad en cuya virtud se establece; Tercero, acreditarse que no existe otra medida, que, obteniéndose en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva; y, Cuarto, acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la conducta de un particular en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo o los daños o lesiones de que dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor; aquí es donde propiamente rige la ley de la ponderación, en el sentido de que cuanto mayor sea la afectación producida por la medida o por la conducta en la esfera de un principio o derecho, mayor o más urgente a de ser la necesidad de realizar el principio en pugna²

En el marco de sus competencias constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral, dictó la correspondiente Resolución que contribuye a precautelar el ya referido derecho a la igualdad en la contienda electoral, sin embargo, no debe ser ajeno a este Tribunal, el considerar, como de hecho considera, la existencia de una colisión entre derechos, la misma que es objeto de análisis y pronunciamiento en esta sentencia. La normativa electoral que obliga a la presentación de las cuentas en el plazo correspondiente, se vio vulnerada debido al cumplimiento de otras normas que permitían la realización de los derechos fundamentales al trabajo, a la alimentación, a la salud, educación, entre otros ya citados y al interés superior del menor, configurándose en el caso específico de la Tesorera Única de Campaña, señora Myriam Patricia Pérez, una incompatibilidad para cumplir con ambos, pues de lo que alega la apelante, el cumplimiento de la obligación de presentar las cuentas dentro del plazo establecido, hubiera acarreado la no aceptación del trabajo en la Hostería Los Yumbos, que le permitió obtener ingresos que a su vez solventaron los gastos de alimentación, educación, salud y vivienda suyos y de su hija e hijo menores de edad.

La incompatibilidad de cumplir con los dos tipos de derechos constitucionales, en el presente caso, se acentúa cuando el contrato de trabajo que permitía la manutención de su hija e hijo, debía ejecutarse respecto a una auditoría de estados financieros de la ya referida Hostería, localizada en el cantón El Chaco, en la provincia de Napo, conforme se lee en el contrato de prestación de servicios profesionales que aparece en la foja 201 del expediente, a partir del 20 de abril del 2009 por un periodo de diez meses, pero a decir de la recurrente, fue cumplido en 7 meses, esto es, hasta noviembre del 2009, periodo que coincide con los 135 días que según la alegación del CNE, la recurrente tenía para presentar las cuentas de la campaña.

¹ Prieto Sanchíz, Luis. *El juicio de ponderación constitucional*, en El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neocostitucionalismo y Sociedad, Quito 2008, pág. 99-100.

² *Ibidem*, págs. 109 a 112.

A la ponderación que aplica esta instancia de jurisdicción electoral, contribuye la demostración de que el pleno ejercicio y cumplimiento de los derechos al trabajo, reconocido constitucionalmente en los artículos 33 y 325, a la alimentación contenido en el artículo 13, a la educación en el artículo 26, a la vivienda en el artículo 30, salud en el artículo 32, así como el respeto al principio del interés superior de las niñas y los niños, contenido en el artículo 44 de la Constitución; de igual manera, la promoción de la maternidad y paternidad responsables, de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 69, era imperioso su observancia, toda vez que, a pesar que las normas constitucionales establecen la corresponsabilidad paterna y materna en la asistencia, alimentación, educación y cuidado de las hijas e hijos, en el presente caso, la recurrente ha mencionado que dicha corresponsabilidad no es cumplida por el progenitor de su hija e hijo, fundamentándola con la presentación de una copia del escrito de fecha marzo 22 del 2010 dirigido al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, dentro de la causa No. 8865-2001, solicitando la liquidación de las pensiones alimenticias adeudadas por el señor Franklin Iván Díaz Calva, que corre a fojas 248; con un certificado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Textil 14 de Marzo" en la que se indica que el señor Iván Díaz Calva, prestó sus servicios hasta el 22 de septiembre del 2008 que aparece a fojas 204; y, con una serie de facturas, notas de venta, comprobantes de pago y recibos, de diversos gastos correspondientes a salud, educación, alimentación, transporte escolar, que la recurrente dice estar a cargo y que se encuentran en su poder.

En este sentido, las amenazas de mayor restricción al derecho fundamental al trabajo, constituyen intervenciones intensas en la consecución de los fines que se instrumentalizan con el ejercicio de dicho derecho, lo que ocasionaría restricciones a otros derechos interrelacionados con el pleno ejercicio de este derecho y cuyo titular ya no sólo es quien realiza la actividad que permite la satisfacción de necesidades básicas, sino también sus dependientes, principalmente hijos e hijas menores de edad, a quienes el Estado reconoce atención prioritaria y preferente que no puede ser inobservado o dejado de aplicar en una interpretación integral de la Constitución de la República; ya que, el deber de asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos, es responsabilidad primordial de madres y padres, en igual proporción; y, para esto es necesario que puedan acceder a fuentes de trabajo legítimas; y por consiguiente, merece protección del Estado.

De otro lado, al otorgarle un menor peso a la obligación legal de presentar oportunamente los gastos de campaña, se atribuye mayor peso al derecho fundamental al trabajo, ponderado en la presente causa, respecto a la disposición normativa que obliga al Tesorero Único de Campaña presentar en tiempo oportuno, las cuentas de la campaña; a lo que debe sumarse que éstas fueron entregadas el día 9 de diciembre del 2009.

En tal sentido, la prueba aportada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que no ha sido controvertida ni impugnada por el Consejo Nacional Electoral, permite verificar que la apelante, Myriam Patricia Pérez Santillán, sobrepuso su responsabilidad constitucional contenida en el numeral 16 del artículo 83 sobre la obligación legal contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, cuya sanción se encuentra contenida en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral; adecuándose dicha actuación, a los preceptos constitucionales que se enmarcan en el reconocimiento de un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático; situación que en otros casos puestos a conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 282 -
Doce y ochenta y
dos

aunque han sido alegados por los recurrentes, no han sido probados por los mismos, como sí ha sucedido en el presente caso.

Adicionalmente, la Constitución reconoce derechos a los llamados grupos de atención prioritaria entre los se encuentran los niños, niñas y adolescentes, quienes de acuerdo al mandato constitucional del artículo 35, deben recibir atención prioritaria y especializada, en los ámbitos público y privado, a lo que se agrega lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Constitución, que señala que la familia proveerá en forma prioritaria el desarrollo integral y asegurará el ejercicio de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Existiendo en el presente caso, principios y derechos en colisión, es el criterio de ponderación el que permite que haya un peso definitivo relevante y preferente del uno frente al otro; sin que ello signifique declarar de mayor jerarquía al principio o derecho que se acoge ni tampoco como inválido al que se desplaza, de manera que este Tribunal considera que el derecho al trabajo, a la alimentación, a la salud, educación, vivienda, entre otros derechos de la recurrente, señora Myriam Patricia Pérez Santillán así como de interés superior de su hija e hijo menores de edad, debieron ser satisfechos preferentemente, frente al derecho a la igualdad en la contienda electoral, del cual, la obligación de presentar las cuentas de campaña, es un mecanismo para asegurar su cumplimiento, tanto más que la referida tesorera única de campaña, presentó la liquidación de las cuentas de la campaña electoral conforme aparece a fojas 176 del expediente, y que adicionalmente no ha sido impugnada o rebatida su veracidad por parte del Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su defensor dentro del proceso, respecto de la cual tampoco se refiere de modo alguno la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, que en este sentido es diminuta, al no considerarla generando una motivación insuficiente.

Por lo expuesto, se ha verificado el cumplimiento del subprincipio de idoneidad o adecuación, entendido como - "... toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo... el subprincipio de idoneidad, impone dos exigencias a toda medida de intervención a los derechos fundamentales: en primer lugar, que tenga un fin constitucionalmente legítimo y, en segundo término, que sea idónea para favorecer su obtención."³ - en la presente causa, la decisión de la recurrente constituye un fin constitucionalmente legítimo que consistió en respetar derechos fundamentales, al cumplir con su responsabilidad de asistir, alimentar, educar y cuidar a su hijo e hija, menores de edad, que no hubiera sido cumplido de no optar por la aceptación del trabajo en la Hostería Los Yumbos, cuyos ingresos viabilizaban la satisfacción de sus necesidades básicas propias y las de su familia, lo que verifica que su actuación libre y voluntaria, fue la más idónea para cumplir con su responsabilidad, teniendo en cuenta además, que por lo alejado y distante del lugar de trabajo, le impidió realizar actos que permitieran recabar la información y documentación pertinente a fin de cumplir con la norma electoral dentro de los plazos establecidos, este hecho se confirma, en la medida de que cuando regresó a Quito, una vez cumplido el objeto del contrato de trabajo, en tiempo menor al convenido, presentó las cuentas de la campaña electoral del movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, Listas 65.

El cumplimiento de la referida responsabilidad constitucional, conllevó al incumplimiento de la regla establecida en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que si bien es legal y aplicable, resulta injusta constitucionalmente, cuando se la ubica frente a la necesidad de cumplir responsabilidades constitucionalmente establecidas, como se da en el caso en concreto que aquí se resuelve.

Adicionalmente, se debe tener presente lo dispuesto en diversos instrumentos de derechos humanos ratificados por Ecuador, los mismos que por expresa disposición constitucional, son

³ Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid 2007. Pág. 693.

de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Entre algunos de tales instrumentos internacionales, podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25.1., que señala: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en Art. 6.1., establece "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida, mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho." El artículo 11.1., dispone "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia..."; la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. 3, expresa: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.". El Art. 6 del mismo cuerpo normativo internacional dice: "1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

En consecuencia, la sanción impuesta mediante Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010; y que fuera ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, no puede ser aplicada en tanto la protección jurídica del derecho a la igualdad en la contienda electoral, se debilita frente a la protección jurídica de los otros derechos ya referidos y ponderados en esta sentencia.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Acoger el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán.
- 2) Revocar la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 de fecha 20 de abril del 2010 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratificó en todas sus partes la sanción impuesta a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, esto es, la pérdida de los derechos de participación o políticos por el periodo de dos años, por contravenir lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
- 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.
- 4) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 283 -
Doscientos ochenta y
tres.

5) Cúmplase y notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico y hago entrega para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

*Actos de
cuenta y cuenta
- 284 -*

Dr. Jorge H. Cofre M.

Casillero N. 1980

A B O G A D O

Tels.: 2566648

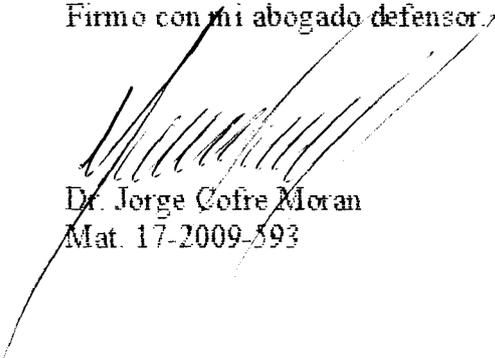
SEÑORA PRESIDENTA DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

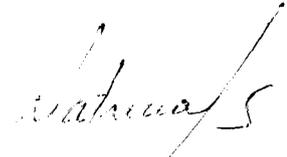
Lic. Myriam Patricia Pérez Santillán, Auditor 2 de Contraloría General del Estado, en referencia al Expediente No. 020-2010, ante su autoridad comedidamente comparezco expongo y solicito:

Que se digne conferirme el desglose del original del Contrato de prestación de servicios Profesionales, protocolizado ante el DR. HECTOR VALLEJO ESPINOZA, Notario Sexto del Cantón Quito, suscrito entre el Ing. GABRIEL PUGA, en calidad de propietario de la Hostería LOS YUMBOS, y mi persona, en calidad de contratada, de fecha 20 de abril del 2009, el mismo que se encuentra constante a fojas 201, del expediente No. 020-2110, sin perjuicio de dejar las respectivas copias certificadas del documento, en el expediente aludido.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Judicial No. 1980 del Palacio de Justicia de Quito, de mi abogado patrocinador, a quien faculto a suscribir todos los escritos que fueren necesarios en mi defensa.

Firmo con mi abogado defensor.


Dr. Jorge Cofre Moran
Mat. 17-2009-593


Myriam Patricia Pérez S.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS. CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 285 -
descuados
admitida a
reunión



Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 28 de diciembre de 2010, las 11h00.- En atención al escrito presentado por la Lic. Myriam Patricia Perez Santillán, se dispone que por Secretaria General se proceda al desglose de la documentación solicitada, dejando copias certificadas de la misma en el expediente. Cumplase y Notifíquese.-

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, 28 de diciembre de 2010.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas con tres minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. certifico.-

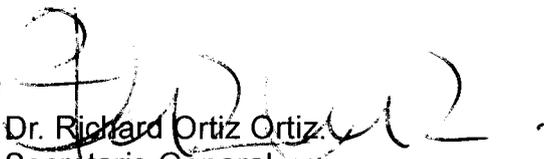
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas con cuatro minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas con seis minutos, se procedió a notificar a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, la providencia que antecede mediante las direcciones de correo electrónico marthy_2008@hotmail.com; y, patyperezs@hotmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintinueve de diciembre del año dos mil diez, a las diez horas con veinte minutos, se procedió a notificar a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, en los casilleros judiciales N° 1980 y 4134 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

- 286 -
descueto
ochenta y tres

REPUBLICA DEL ECUADOR
 MINISTERIO DE INTERIORES
 CIUDADANIA 170944885-4
 PEREZ SANTILLAN MYRIAN PATRICIA
 IMBABURA/IBARRA/SAN FRANCISCO
 20 JUNIO 1967
 003- 0041 01049 F
 IMBABURA/ IBARRA
 SAGRARIO 1967




ECUATORIANA***** E334312242
 CASADO FRANKLIN IVAN DIAZ CALVA
 SUPERIOR LIC.ADMIN.PUBLICA
 RAMIRO PATRICIO PEREZ AGUIRRE
 MARCIA MYRIAN SANTILLAN
 RUMINAHUI 11/05/2009
 11/05/2021
 REN 1241611



Recibi conforme la copia notariada del contrato de trabajo de la Hosteria Los Yumbos, la misma que solicite en fechas anteriores.

Myrián Patricia Pérez Santillán
 24/Enero/2011
 12h45.

M. Patricia Pérez Santillán

Mat. 17/2009/593

Dr. Jorge M. Cofer M.

Firma con mi abogado patrocinador.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 1980 del Palacio de Justicia de Quito, del profesional que suscribe conmigo

En relación a la causa 20-2010-TCE, me permito solicitar comedidamente se sirva concederme a mi costa copias debidamente certificadas de la sentencia dictada, con fecha 8 de junio del 2010, las 18H30.

Licenciada MYRIAN PATRICIA PEREZ SANTILLAN, servidora pública, Auditora 2 de Contraloría General del Estado, actualmente con funciones en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Unidad de Auditoría Interna, realizado mediante acto administrativo contenido en la Acción de Persona No 225, de agosto 16 del 2010, expedida por el Dr. Eduardo Muñoz Vega, Contralor General del Estado Ec, con los debidos respetos comparezco ante usted y digo:

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Teléfono: 2566648

Casillero N. 1980

Dr. Jorge M. Cofer M.
ABOGADO

Presentado el día de hoy lunes veinticuatro de enero del año dos mil once a las doce horas con doce minutos. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 24 de enero de 2011, las 12h30.- En atención al escrito presentado por la Lic. Myriam Patricia Pérez Santillan, se dispone que por Secretaria General a costa del peticionario, se proceda a conferir las copias certificadas solicitadas. Cumplase y Notifíquese.-



Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

Certifico.- Quito, 24 de enero de 2011.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 288 -
descartes
contra el
canc



Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintisiete de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelería que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintisiete de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintisiete de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con quince minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la pagina web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintisiete de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con veinte minutos, se procedió a notificar a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, la providencia que antecede mediante las direcciones de correo electrónico marthy_2008@hotmail.com; y, patyperezs@hotmail.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintiocho de enero del año dos mil once, a las once horas con veinte minutos, se procedió a notificar a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, en los casilleros judiciales N° 1980 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

289-
descritos
adulta } mujer

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



CIUDADANIA 170944885-4
PEREZ SANTILLAN MYRIAN PATRICIA
IMBABURA/IBARRA/SAN FRANCISCO
20 JUNIO 1967
003- 0041 01049 F
IMBABURA/ IBARRA
SAGRARIO 1967

Myriana



EDUATORIANA***** E334312242
CASADO FRANKLIN IVAN DIAZ CALVA
SUPERIOR LIC.ADMIN.PUBLICA
RAMIRO PATRICIO PEREZ AGUIRRE
MARCIA MYRIAN SANTILLAN
RUMINAHUI 11/05/2009
11/05/2021

REN 1241611



El dia de hoy 31-01-2011, recibí a conformidad.
lo requerido en fechas anteriores; constantes de la
copia certificada de la Sentencia; dictada en la presente
causa.
Myriana
16750.

Handwritten signature

Handwritten signature

Faint, illegible text, possibly a header or introductory sentence.

Faint, illegible text, possibly a paragraph of the document.

Faint, illegible text, possibly a paragraph of the document.

EXHIBIT

Faint, illegible text, possibly a title or subtitle.

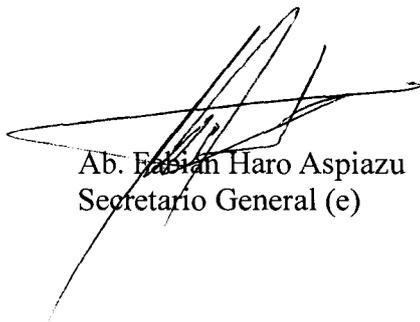
Faint, illegible text, possibly a line of information.

Handwritten text

Handwritten text

Handwritten text

Presentado el día de hoy lunes dieciocho de abril del año dos mil once, a las doce horas con veintinueve minutos. Certifico.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



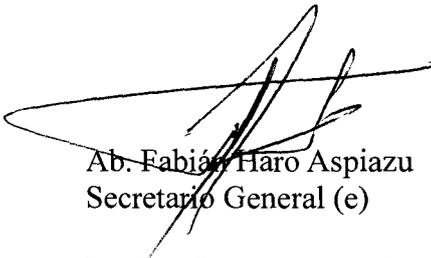
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de abril de 2011, las 13h00.- En relación al escrito presentado por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, se dispone que por Secretaria General, a costa de la peticionaria, se proceda a conferir las copias certificadas solicitadas. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese.-

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

Certifico.- Quito, 19 de abril de 2011.

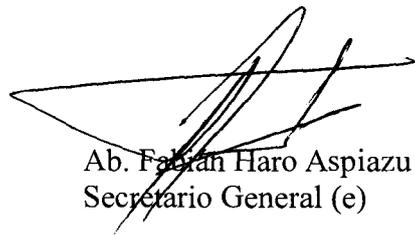
Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de abril del año dos mil once, a las once horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



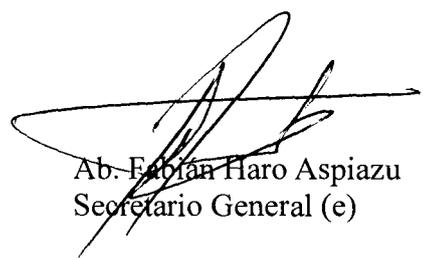
Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de abril del año dos mil once, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede, al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



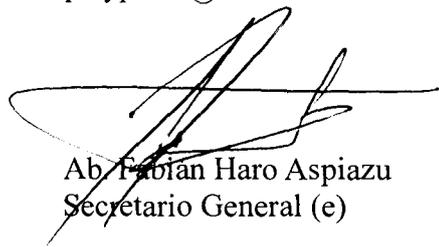
Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de abril del año dos mil once, a las doce horas con treinta y seis minutos, se procedió a subir la providencia que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.-



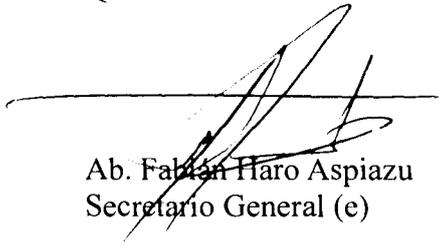
Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de abril del año dos mil once, a las quince horas con diez minutos, se procedió a notificar a la ciudadana Myriam Patricia Pérez Santillán, mediante la dirección de correo electrónico marthy_2008@hotmail.com; y, patyperez@hotmail.com. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de abril del año dos mil once, a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos se procedió a notificar la providencia que antecede, a la ciudadana Myriam Pérez Santillán, mediante el casillero judicial N° 1980 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)